

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Postigos (antigua casa de Postas).  
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.  
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Donné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cents.
MADRID.....	Por un mes.....	2	
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15	
	Por seis meses.....	30	
	Por un año.....	55	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22	50
EXTRANJERO.			
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS.....	Por tres meses.....	18	

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.  
 No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

# GACETA DE MADRID.

## REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Despachos telegráficos.

BERLIN 6, á las doce y doce minutos de la mañana; recibido en Madrid el 7 á las cinco y treinta minutos de la tarde.—El Ministro de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado:  
 «Oficial.—Saint Menehould 5 de Setiembre.—El ejército de Mac-Mahon, aniquilado cerca de Sedan, tenía antes de la batalla de Beaumont, el día 30 de Agosto, 120.000 hombres. Se ha comenzado el transporte á Alemania de los prisioneros, entre los cuales hay 50 Generales.  
 Nuestros ejércitos avanzan sobre París.»

NOTA. Igual despacho ha comunicado el Ministro de España en Bruselas. Tambien lo ha recibido de su Gobierno el Representante en Madrid de la Confederacion del Norte.

BRUSELAS 6, á las doce y treinta minutos de la tarde; recibido el 7 á las cinco y siete minutos de la tarde.—El Ministro de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«Me participa nuestro Cónsul en Ostende que el Príncipe Imperial ha llegado anoche allí, y se ha embarcado esta mañana á las nueve en el vapor-correo para Douvres.»

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de las Provincias Vascongadas participa que seguian presentándose á indulto grupos de carlistas, y que ayer lo habia verificado en Oyarzun uno de 100 hombres.

La partida facciosa levantada en el término de Sotillo pasó ayer á la vista de Lesma, y parecia dirigirse hacia la sierra perseguida por las columnas.

El Alcalde de Aranda de Duero manifiesta que se habia presentado por aquellas inmediaciones una partida carlista.

En el resto de la Peninsula se disfruta completa tranquilidad.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DECRETO.

Vengo en nombrar Jefe superior de Administracion, Director de la Caja general de Depósitos, á D. José Maria Pascasio de Escoriaza, Diputado á Cortes.

Dado en Madrid á tres de Setiembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,  
 Laureano Figuerola.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### DECRETO.

Como Regente del Reino, en vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el dictamen de la seccion segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La carretera de Toledo á Avila por Torrijos, San Martin de Valdeiglesias y Cebreros, que figura en el plan general de las del Estado de 6 de Setiembre de 1864 con la clasificacion de segundo orden, será sustituida con dos que se denominarán de Toledo al confin de la provincia de Avila por Torrijos y San Martin de Valdeiglesias, y de Avila al confin de la provincia de Toledo por Cebreros.

Art. 2.º Estas dos carreteras se considerarán comprendidas en el referido plan en lugar de la anteriormente expresada, que queda suprimida con la clasificacion de tercer orden.

Dado en Madrid á veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,  
 José Echegaray.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### ÓRDEN.

En el expediente instruido en este Ministerio sobre la creacion en la Peninsula de varios colegios de misioneros con destino á las Antillas.

Vista la real cédula de 26 de Noviembre de 1852, en cuyo capítulo 4.º se autorizó la creacion de una casa matriz de la Orden de San Francisco á fin de atender al servicio de los Santos Lugares y á la preparacion de misioneros para la educacion de la gente de color que vive en las fincas y en las poblaciones agricolas de América:

Resultando que en 29 de Mayo de 1856 el Padre Fray Mariano Estarta, con el carácter de misionero apostólico del orden de franciscanos observantes y provincial de Cantabria, pidió con arreglo á dicha real cédula se le concediera una casa matriz para preparar los operarios evangélicos que atendieren en Palestina al cuidado y conservacion de los

Santos Lugares, así como á las misiones que habian de ir á la isla de Cuba, y al efecto instaló el antiguo convento de franciscanos de Bermeo:

Resultando que el Gobierno, atendiendo de una parte á que ya se habia creado la casa de Priego, en la provincia de Cuenca, con destino á las misiones de Palestina, y por otra á que no era prudente establecer las misiones para Cuba y Puerto-Rico sin oír antes la opinion de las Autoridades superiores de aquellas islas y las de los M. RR. Arzobispo de Cuba y Obispo de la Habana, desestimó la pretension del Padre Estarta:

Resultando que la villa de Bermeo se opuso al establecimiento de una comunidad de franciscanos en dicha villa y en el local que solicitaba el Padre Estarta:

1.º Por los recuerdos que la villa conservaba de la estancia de los frailes, que habia sido origen de continuos disgustos, foco de discordias y ruina de muchas familias, y

2.º Porque la villa tenia dedicado dicho edificio á Escuelas públicas de instruccion primaria y de náutica, así como á un establecimiento de beneficencia, cuya supresion causaria perjuicios de gran trascendencia:

Resultando que á pesar de la oposicion de la villa de Bermeo, y de no haber llegado los informes pedidos á las Autoridades de Cuba, en virtud de nueva instancia del referido Padre Estarta se autorizó el establecimiento de un convento en la villa de Bermeo, sin designar local, y reservándose autorizar la instalacion despues que fueran conocidos el local, los fondos para su sostenimiento y los reglamentos por que habia de regirse:

Resultando que sin llenar ninguno de estos requisitos se instaló el colegio á los pocos días, y que de su instalacion sólo tuvo conocimiento el Gobierno por la comunicacion del Gobernador de Vizcaya, que al mes siguiente denunciaba los abusos cometidos por los religiosos al presentarse en público con el hábito, predicando en los campos y aun en las provincias inmediatas misiones á que no estaban autorizados:

Resultando que á pesar de las órdenes de este Ministerio no se le han comunicado nunca los reglamentos, programas de ensenanza, ni listas en forma de la comunidad, ni consta se hayan cumplido ninguna de las disposiciones dadas al efecto, ni tampoco conste los fondos con que se mantienen dichas casas, pues sólo se le ha dicho al Gobierno que contaban con las limosnas de los fieles y los donativos de la casa real:

Resultando que en 1863 el mencionado Padre Estarta solicitó se le concediese la casa convento que fué de San Francisco en la ciudad de Orduña, prestando la necesidad de auxilios espirituales que sentian los habitantes de esta ciudad, cuya pretension le fué negada por este Ministerio:

Resultando que en 1865 el Ayuntamiento de Zarauz y ocho mayores contribuyentes, que no sabian firmar, solicitaron el establecimiento de una hijuela del convento de Bermeo en otro que fué de franciscanos en dicha villa, que á la sazón habia sido cedido por el Estado para escuelas; cuya pretension, fundada en idénticos términos que la anterior, fué igualmente negada:

Resultando que en 1866 se pretendió por el referido Padre Estarta la creacion de una casa de estudios en San Millan de la Cogulla, á cuya pretension se accedió:

Resultando que sin nueva solicitud del Ayuntamiento de Zarauz, y suponiendo llenados requisitos que no lo habian sido, se autorizó en 1866 el establecimiento de otra comunidad en Zarauz en el referido convento cedido por el Estado al Municipio:

Resultando que en Junio del mismo año se concedió el establecimiento de otra casa de franciscanos en Ruy de Perás, obispado de Vich, como hijuela del convento de Bermeo:

Resultando del expediente que ni una sola vez ha solicitado esta comunidad el transporte de misioneros á Ultramar, único objeto y fin de la fundacion de dichas casas:

Considerando que el capítulo 4.º de la real cédula de 1852 autorizó únicamente al Gobierno para la creacion de una casa matriz de misioneros franciscanos para Ultramar y la Palestina:

Considerando que el establecimiento de la casa de Bermeo primero, y despues de las de Zarauz, San Millan de la Cogulla y Ruy de Perás ha sido hecho contra el espíritu y letra de la referida real cédula:

Considerando que la fundacion primitiva del colegio ó casa de Bermeo se hizo faltando á los requisitos prevenidos en la real orden de autorizacion:

Considerando que la creacion de hijuelas de la referida casa no está justificada ni aun coonestada con el desarrollo de la comunidad de Bermeo, con el envío de misiones, ó con las necesidades del Gobierno:

Considerando que las Autoridades superiores de Cuba y Puerto-Rico, no sólo no han creído necesario el establecimiento de las misiones á que se refiere la real cédula de 1852, sino que, por el contrario, han pedido al Gobierno central el envío de individuos del clero secular, á cuya necesidad ha atendido repetidas veces este Ministerio:

Considerando que lejos de llenar, ni aun aparentemente, el objeto de la real cédula de 1852, las casas de misioneros se han dedicado á la predicacion por los pueblos que las rodeaban:

Considerando que la manera con la cual se han ido estableciendo en varias provincias comunidades de franciscanos revela el propósito de restablecer indirectamente las órdenes religiosas á la sombra de una autorizacion dada por el Go-

bierno para una necesidad no sentida en las provincias de Ultramar:

Considerando que contra la voluntad de los pueblos se les ha privado de los medios de atender á la instruccion, sin que de manera alguna se les hayan compensado estos grandes perjuicios:

Y considerando, por último, que todas las casas y conventos de misioneros creados con motivo de la cédula de 1852 lo han sido de una manera contraria á las disposiciones terminantes de dicha orden, y que nunca se han propuesto atender al fin que se alegó al pedir autorizacion para establecerlos;

S. A. ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Quedan extinguidos desde esta fecha los colegios de misioneros de la orden de franciscanos observantes que con destino á Cuba y Puerto-Rico se hayan establecido en Bermeo, Zarauz, San Millan de la Cogulla y convento de Santo Tomás Apóstol, término de Ruy de Perás.

2.º Esta disposicion se comunicará á los Ministros de Hacienda y Gobernacion para que procedan á revisar los expedientes de cesion de los edificios en que se han establecido dichas casas y resuelvan lo que proceda en derecho, entendiéndose hecha desde luego la reversion al Estado de todos los edificios que no sean de propiedad particular.

3.º De conformidad con el decreto de 18 de Octubre de 1868, que hoy tiene carácter de ley, los religiosos exclaustrados á consecuencia de esta disposicion quedarán sujetos á los respectivos Ordinarios y sin derecho á percibir pension alguna del Estado.

Y 4.º El Gobierno, cuando así lo creyeran conveniente las Autoridades de Cuba y Puerto-Rico, establecerá la casa matriz de misioneros para América en union de la que existe para los de Tierra Santa, con arreglo á la real cédula de 1852.

De orden de S. A. el Regente lo comunico á V. SS. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1870.

MORET.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Logroño y Barcelona.

### Direccion general del Tesoro público.

Esta Direccion, en cumplimiento de lo dispuesto en real orden de 17 de Enero de 1852, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Agosto último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuacion se expresan, importaba en 1.º de dicho mes, segun el estado que se publicó en la GACETA del día 20 del pasado.

		Pesetas.
<i>Por giros.</i>		
Vencimientos de pagarés á favor de particulares.....		9.039.412'30
Idem de letras á favor de id.....	40.663.501'62	
Idem de id. á favor del Banco....	26.746.250	
		37.379.751'62
<i>Anticipaciones.</i>		
Recibido en la Comision de Hacienda de España en París....		13.544.247
		59.983.410'92
AUMENTO QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA 1.º DE SETIEMBRE.		
<i>Por giros.</i>		
Girado en pagarés á favor de particulares.....	1.360.431'46	
Idem en letras á favor de id.....	23.900	
Idem id. á favor del Banco.....	9.914.900	
		11.296.231'46
<i>Anticipaciones.</i>		
Recibido en la Comision de Hacienda de España en París....		71.279.642'38
DISMINUCION QUE HA TENIDO LA MISMA DEUDA.		
<i>Por giros.</i>		
Importe de los giros (Pagarés... recogidos.....) (Letras.....)	1.219.758'19 12.424.658'33	
		13.644.416'52
<i>Anticipaciones.</i>		
Devuelto en la Comision de Hacienda de España en París....		13.644.416'52
Importa la Deuda flotante en 1.º de Setiembre de 1870		87.633.223'86

NOTA. Debe tenerse presente que, segun el último dato facilitado por la Direccion general de Contabilidad, resultaba en fin de Junio último á favor de los partícipes de las rentas un saldo de pesetas 20.069.118'57.

Madrid 6 de Setiembre de 1870.—El Director general del Tesoro, Antonio Martinez Lage.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE ESTADÍSTICA.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION DE ESPAÑA DURANTE EL AÑO DE 1868 (1).

NÚMERO 35.

Defunciones clasificadas segun la edad de los fallecidos, ocurridas en las provincias.

Table with columns for provinces and age groups (De 0 a 10, De 11 a 20, etc.) and a 'TOTAL general' column. The table is titled 'VARONES' and lists 50 provinces.

(1) Véanse las GACETAS de los días 6 al 19, y del 21 al 31 del mes próximo pasado y 7 del actual.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Rentas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende en segunda subasta, con arreglo a la ley de 16 de Junio de 1869, las sales existentes en la salina de Gerri, provincia de Lérida.

1.ª La Hacienda pública vende los 22.161 quintales 74 libras de sal común que, según resulta en la respectiva cuenta, existen en los almacenes de la salina de Gerri, provincia de Lérida.
2.ª La sal se vende tal como en la actualidad se encuentra. Los que pretendan comprarla podrán pasar a reconocerla a la salina antes del día de la subasta; en el concepto de que presentadas y admitidas que sean sus proposiciones de compra, no tendrán valor alguno las reclamaciones que hicieren sobre el estado y calidad del género.
3.ª El tipo de precio mínimo á que la Hacienda vende cada quintal castellano de sal de esta Fábrica es el de 3 pesetas, señalado por orden de S. A. el Regente del Reino.
4.ª La venta de sal se hará a virtud de doble licitación pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia de Lérida y en carteles fijados en los pueblos contiguos á la salina.
5.ª La subasta se verificará simultáneamente el día 19 de Setiembre próximo en la Dirección general de Rentas y Administración económica de la provincia de Lérida. Presidirá el acto en la Dirección el Director general, asociado del Jefe de la Sección correspondiente, y en la Administración económica el Jefe de la misma, asociado del de Intervención; asistiendo en ambas dependencias los Letrados y Notarios respectivos.
6.ª En dicho día, desde la una y media á las dos, se recibirán por los Presidentes, en presencia de las personas que componen las Juntas de las subastas, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición de compra. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten.
Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar precisamente cada licitador carta de pago expresiva de haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de la provincia respectiva el 3 por 100 del valor de la sal que se proponga comprar á razon del precio que ofrezca en su proposición. Sin esta circunstancia no se admitirá proposición alguna.
7.ª Dadas que sean las dos, se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos, é inmediatamente se procederá á su apertura por el orden de su numeración y á la lectura en alta voz de las proposiciones de compra que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

8.ª Las proposiciones de compra podrán hacerse á cualquier número de quintales de sal desde 100 en adelante.
9.ª Reunidos en la Dirección general de Rentas los dos expedientes de subasta, se tomará nota de las proposiciones de compra que beneficien ó cubran el tipo señalado por el Gobierno, siendo desechadas las que no se hallen en cualquiera de estos dos casos.
10.ª Tendrán derecho de preferencia las que más beneficien el tipo del precio señalado; y de ellas, así como de las que sólo cubran dicho tipo, las que comprendan mayor número de quintales.
11.ª Si apareciesen dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad de sal, se admitirá por el orden en que se hubiesen presentado, prefiriendo las que lo fuesen en la subasta que se celebre en la Dirección general de Rentas.
12.ª Tan luego como sea aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se publicará el resultado de las subastas en la GACETA DE MADRID, expresando las proposiciones que se admitan hasta el completo de la cantidad de sal que ha de venderse, de lo cual se dará conocimiento á los firmantes de aquellas.
13.ª La entrega de la sal se hará á los compradores por el orden en que se admitan sus proposiciones, siendo obligación de los mismos enterarse del día que les toque retirar la sal de la salina.
14.ª Los compradores cuyas proposiciones sean admitidas deberán pagar inmediatamente la sal al precio respectivamente ofrecido en la Caja de la Administración económica de la provincia, exhibiendo al efecto el oficio de adjudicación para acreditar su personalidad. Hecho el pago, la Administración expedirá un libramiento contra el Administrador de la salina para que entregue la sal mediante recibo del comprador; y si no fuese este el que hubiese de recibirla, deberá autorizar con este objeto á su representante en una comunicación dirigida al Administrador de la Fábrica, con el V.º B.º del Jefe de la Administración económica, para que quede unida al libramiento.
15.ª El primer comprador deberá presentarse á hacerse cargo de la sal en la salina á los 10 días de publicado el resultado de la subasta en la GACETA DE MADRID; y si no lo hiciere perderá su turno, pasando á ser el último. Lo mismo le sucederá en igual caso á cualquiera de los demás compradores.
16.ª Al presentarse los compradores con sus respectivos libramientos en la salina, el Administrador dispondrá que se dé principio al peso y entrega de la sal. Estas operaciones no podrán interrumpirse por falta de medios de transporte, sino únicamente por temporales ó por algún suceso imprevisto ó inesperado que en realidad las impidiese.
17.ª La sal se entregará á los compradores en el peso de los almacenes de la salina, siendo de su cuenta todos los gastos que

se causen desde la extracción del género del peso hasta dejarlo cargado en los medios de transporte que presenten.
18.ª El peso y entrega de sal á los compradores se verificarán sin interrupción de sol á sol.
19.ª Los compradores están obligados á recibir la sal según vaya saliendo de los montones almacenados.
20.ª Diariamente se entregarán por lo menos 300 quintales de sal en cada uno de los pesos útiles de la salina; pero si por cualquier accidente imprevisto, que el Administrador de la misma salina deberá justificar ante el Alcalde del pueblo más inmediato, no pudiese despacharse aquel número de quintales, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnización de perjuicios.
21.ª Empezada la entrega de sal á un comprador, no podrá suspenderse por ningún concepto, salvo los casos indicados en las condiciones 16 y 20.
22.ª Ninguna partida de sal podrá permanecer en la salina ni en su coto ó redonda.
23.ª El Administrador de la salina expedirá por duplicado á cada comprador un vendi por la cantidad de sal que le haya sido entregada. Un ejemplar de este vendi se lo reservará el comprador para el uso que estime conveniente, y el otro lo presentará en la Dirección general de Rentas ó en la Administración económica de la provincia, según proceda, y en su vista se le entregará el resguardo del depósito provisional hecho para la subasta á fin de que pueda retirar su importe.
24.ª El comprador que despues de admitida su proposición no se presentase á pagar y retirar la sal de la salina cuando le toque su vez en el turno que se señale, y trascurriesen 15 días más sin verificarlo, perderá el depósito hecho para optar á la subasta.
25.ª Si entre las existencias de sal que según cuentas debe haber y las que realmente haya en los almacenes de esta salina resultase algún déficit, y en su consecuencia no fuese posible satisfacer el todo ó parte del pedido de alguno ó algunos compradores, estos no tendrán derecho á indemnización de ningún género; pero se les devolverá inmediatamente en el primer caso la cantidad total, y en el segundo la proporcional que corresponda de la que hubiesen pagado en la Caja de la Administración económica con arreglo á su proposición de compra.
26.ª No se admitirá la cesión ó traspaso de la compra de sal, sean cualesquiera las causas que para ello se aleguen.
Modelo para la redacción del pliego de proposición de compra.
D. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la GACETA número..., fecha..., ó en el Boletín oficial de la provincia de..., número..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la sal existente en la salina de..., provincia de..., se com-

promete á comprar . . . . de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de . . . . pesetas . . . . céntimos.

(Fecha y firma del interesado, y debajo las señas de su domicilio.)

Madrid 23 de Agosto de 1870.—P. O., Pablo Santiago Perminon.

*Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende en segunda subasta, con arreglo á la ley de 16 de Junio de 1869, las sales existentes en la salina de Rosio, provincia de Burgos.*

1.ª La Hacienda pública vende los 22.358 quintales de sal común que, segun resulta de la respectiva cuenta, existen en el almacén de la salina de Rosio, provincia de Burgos.

2.ª La sal se vende tal como en la actualidad se encuentra. Los que pretendan comprarla podrán pasar á reconocerla á la salina antes del día de la subasta; en el concepto de que presentadas y admitidas que sean sus proposiciones de compra no tendrán valor alguno las reclamaciones que hicieren sobre el estado y cualidades del género.

3.ª El tipo de precio mínimo á que la Hacienda vende cada quintal castellano de sal de esta Fábrica es el de dos pesetas 50 céntimos, señalado por orden de S. A. el Regente del Reino.

4.ª La venta de sal se hará á virtud de doble licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial de la provincia de Burgos* y en carteles fijados en los pueblos contiguos á la salina.

5.ª La subasta se verificará simultáneamente el día 19 de Setiembre próximo en la Direccion general de Rentas y Administracion económica de la provincia de Burgos. Presidirá el acto en la Direccion el Director general, asociado del Jefe de la Seccion correspondiente, y en la Administracion económica el Jefe de la misma, asociado del de Intervencion; asistiendo en ámbas dependencias los Letrados y Notarios respectivos.

6.ª En dicho día, desde la una y media á las dos, se recibirán por los Presidentes, en presencia de las personas que componen las Juntas de las subastas, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion de compra. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar precisamente cada licitador carta de pago expresiva de haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en su sucursal de la provincia respectiva, el 5 por 100 del valor de la sal que se proponga comprar á razon del precio que ofrezca en su proposicion. Sin esta circunstancia no se admitirá proposicion alguna.

7.ª Dadas que sean las dos, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos, é inmediatamente se procederá á su apertura por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones de compra que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

8.ª Las proposiciones de compra podrán hacerse á cualquier número de quintales de sal desde 100 en adelante.

9.ª Reunidos en la Direccion general de Rentas los dos expedientes de subasta, se tomará nota de las proposiciones de compra que beneficien ó cubran el tipo señalado por el Gobierno, siendo desechadas las que no se hallen en cualquiera de estos dos casos.

10.ª Tendrán derecho de preferencia las que más beneficien el tipo del precio señalado; y de ellas, así como de las que sólo cubran dicho tipo, las que comprendan mayor número de quintales.

11.ª Si apareciesen dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad de sal, se admitirán por el orden en que se hubiesen presentado, prefiriendo las que lo fuesen en la subasta que se celebre en la Direccion general de Rentas.

12.ª Tan luego como sea aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se publicará el resultado de las subastas en la GACETA DE MADRID, expresando las proposiciones que se admitan hasta el completo de la cantidad de sal que ha de venderse, de lo cual se dará conocimiento á los firmantes de aquellas.

13.ª La entrega de la sal se hará á los compradores por el orden en que se admitan sus proposiciones, siendo obligacion de los mismos enterarse del día que los toque retirar la sal de la salina.

14.ª Los compradores cuyas proposiciones sean admitidas deberán pagar inmediatamente la sal al precio respectivamente ofrecido en la Caja de la Administracion económica de la provincia, exhibiendo al efecto el oficio de adjudicacion para acreditar su personalidad. Hecho el pago, la Administracion expedirá un libramiento contra el Administrador de la salina para que entregue la sal mediante recibo del comprador; y si no fuese este el que hubiere de recibirla, deberá autorizar con este objeto á su representante en una comunicacion dirigida al Administrador de la Fábrica, con el V.º B.º del Jefe de la Administracion económica, para que quede unida al libramiento.

15.ª El primer comprador deberá presentarse á hacerse cargo de la sal en la salina á los 10 días de publicado el resultado de la subasta en la GACETA DE MADRID; y si no lo hiciera perderá su turno, pasando á ser el último. Lo mismo le sucederá en igual caso á cualquiera de los demás compradores.

16.ª Al presentarse los compradores con sus respectivos libramientos en la salina, el Administrador dispondrá que se dé principio al peso y entrega de la sal. Estas operaciones no podrán interrumpirse por falta de medios de transporte, sino únicamente por temporales ó por algun suceso imprevisto ó inesperado que en realidad las impidiese.

17.ª La sal se entregará á los compradores en el peso de los almacenes de la salina, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extraccion del género del peso hasta dejarlo cargado en los medios de transporte que presenten.

18.ª El peso y entrega de la sal á los compradores se verificarán sin interrupcion de sol á sol.

19.ª Los compradores están obligados á recibir la sal segun vaya saliendo de los montones almacenados.

20.ª Diariamente se entregarán por lo ménos 500 quintales de sal en cada uno de los pesos útiles de la salina; pero si por cualquier accidente imprevisto, que el Administrador de la misma salina deberá justificar ante el Alcalde del pueblo más inmediato, no pudiese despacharse aquel número de quintales, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnizacion de perjuicios.

21.ª Empezada la entrega de sal á un comprador, no podrá suspenderse por ningun concepto, salvo los casos indicados en las condiciones 16 y 20.

22.ª Ninguna partida de sal podrá pernoctar en la salina ni en su coto ó redonda.

23.ª El Administrador de la salina expedirá por duplicado á cada comprador un *vendi* por la cantidad de sal que le haya sido entregada. Un ejemplar de este *vendi* se lo reservará el comprador para el uso que estime conveniente, y el otro lo presentará en la Direccion general de Rentas ó en la Administracion económica de la provincia, segun proceda, y en su vista se le entregará el resguardo del depósito provisional hecho para la subasta á fin de que pueda retirar su importe.

24.ª El comprador que despues de admitida su proposicion no se presentase á pagar y retirar la sal de la salina cuando le toque su vez en el turno que se señale, y trascurriesen 15 días sin verificarlo, perderá el depósito hecho para optar á la subasta.

25.ª Si entre las existencias de sal que segun cuentas debe haber y las que realmente haya en los almacenes de esta salina resultase algun déficit, y en su consecuencia no fuese posible satisfacer el todo ó parte del pedido de alguno ó algunos compradores, estos no tendrán derecho á indemnizacion de ningun género; pero se les devolverá inmediatamente en el primer caso la cantidad total, y en el segundo la proporcional que corresponda de la que hu-

biesen pagado en la Caja de la Administracion económica con arreglo á su proposicion de compra.

26.ª No se admitirá la cesion ó traspaso de la compra de sal, sean cualesquiera las causas que para ello se aleguen.

*Modelo para la redaccion del pliego de proposicion de compra.*

D. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio inserto en la GACETA núm. . . ., fecha . . . ., ó en el *Boletín oficial* de la provincia de . . . ., núm. . . ., fecha . . . ., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la sal existente en la salina de . . . ., provincia de . . . ., se comprometo á comprar . . . . de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de . . . . pesetas . . . . céntimos.

(Fecha y firma del interesado, y debajo las señas de su domicilio.)

Madrid 29 de Agosto de 1870.—P. O., Pablo Santiago Perminon.

**Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.**

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858 NÚMERO 578.

*CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:*

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Céntos.
PROVINCIA DE ALBACETE.			
75913	Ayuntamiento de Muñera . . . . .	Febrero 1865 . . . .	14'40
75914	Idem de id. . . . .	Marzo id. . . . .	2'72
75915	Idem de id. . . . .	Abril id. . . . .	12.221'98
75916	Idem de id. . . . .	Mayo id. . . . .	7.992'83
PROVINCIA DE AVILA.			
75917	Ayuntamiento de Aldeaseca . . . . .	Febrero 1863 . . . .	546'65
75918	Idem de id. . . . .	Idem 1864 . . . . .	626'45
75919	Idem de id. . . . .	Mayo id. . . . .	634'67
75920	Idem de Arévalo . . . .	Marzo id. . . . .	12.222'11
75921	Idem de id. . . . .	Junio id. . . . .	363'08
75922	Idem de id. . . . .	Julio id. . . . .	5.880'96
75923	Idem de id. . . . .	Diciembre id. . . .	1.623'37
75924	Idem de Candeleda . . .	Octubre 1863 . . . .	802'40
75925	Idem de Horeajo de las Torres . . . . .	Marzo 1864 . . . . .	4.001'76
75926	Idem de Mirueña . . . .	Octubre 1863 . . . .	42.285'07
75927	Idem de Malpartida de Corneja . . . . .	Abril id. . . . .	2.721'48
75928	Idem de Pajares . . . .	Marzo id. . . . .	504'83
75929	Idem de Sanchidrian . .	Idem id. . . . .	4.615'35
75930	Idem de id. . . . .	Abril id. . . . .	2.871'81
75931	Idem del Tiemblo . . . .	Enero 1865 . . . . .	398'99
75932	Idem de id. . . . .	Febrero id. . . . .	9.463'43
75933	Idem de id. . . . .	Abril id. . . . .	677'38
75934	Idem de id. . . . .	Junio id. . . . .	1.083'30
75935	Universidad y tierra de Avila . . . . .	Febrero id. . . . .	36.646'67
75936	Ayuntamiento de Viñegra . . . . .	Abril 1863 . . . . .	926'82
75937	Idem de id. . . . .	Diciembre id. . . . .	83.920'32
PROVINCIA DE BURGOS.			
75938	Ayuntamiento de Tardajos . . . . .	Marzo 1864 . . . . .	1.504
75939	Idem de id. . . . .	Agosto id. . . . .	2.523'23
75940	Idem de id. . . . .	Setiembre id. . . . .	33.187'02
75941	Idem de id. . . . .	Octubre id. . . . .	5.847'95
75942	Idem de id. . . . .	Febrero 1865 . . . .	1.390'67
75943	Idem de id. . . . .	Marzo id. . . . .	474
PROVINCIA DE CASTELLON.			
75944	Ayuntamiento de Corchar . . . . .	Marzo 1864 . . . . .	384'07
75945	Idem de id. . . . .	Abril id. . . . .	53'87
75946	Idem de id. . . . .	Agosto id. . . . .	2.417'34
75947	Idem de id. . . . .	Setiembre id. . . . .	1.437'34
75948	Idem de id. . . . .	Noviembre id. . . .	1.077'34
75949	Idem de Peñiscola . . . .	Enero id. . . . .	403'74
75950	Idem de id. . . . .	Junio id. . . . .	523'34
75951	Idem de id. . . . .	Diciembre id. . . . .	403'73
75952	Idem de Portell . . . . .	Enero id. . . . .	543'32
75953	Idem de id. . . . .	Abril id. . . . .	131'20
75954	Idem de id. . . . .	Setiembre id. . . . .	195'20
75955	Idem de Puebla Benifasar . . . . .	Marzo id. . . . .	413'60
75956	Idem de id. . . . .	Diciembre id. . . . .	418'35
75957	Idem de Puebla Tornesa . . . . .	Noviembre id. . . . .	896
75958	Idem de Rosell . . . . .	Febrero id. . . . .	490'67
75959	Idem de id. . . . .	Diciembre id. . . . .	2.144
75960	Idem de Segorbe . . . . .	Febrero id. . . . .	589'44
75961	Idem de id. . . . .	Noviembre id. . . . .	2.289'07
75962	Idem de id. . . . .	Diciembre id. . . . .	9.034'66
75963	Idem de San Jorge . . . .	Abril id. . . . .	373'33
75964	Idem de id. . . . .	Octubre id. . . . .	458'67
75965	Idem de id. . . . .	Noviembre id. . . . .	1.280
75966	Idem de id. . . . .	Diciembre id. . . . .	285'33
75967	Idem de Salsadella . . . .	Febrero id. . . . .	644'07
75968	Idem de id. . . . .	Abril id. . . . .	1.205'33
75969	Idem de id. . . . .	Julio id. . . . .	1.072
75970	Idem de id. . . . .	Setiembre id. . . . .	260'28
75971	Idem de id. . . . .	Octubre id. . . . .	3.008'46
75972	Idem de id. . . . .	Noviembre id. . . . .	213'33
75973	Idem de San Mateo . . . .	Enero id. . . . .	5.872'34
75974	Idem de id. . . . .	Setiembre id. . . . .	137'60
75975	Idem de id. . . . .	Noviembre id. . . . .	1.041'83
75976	Idem de Sarriana . . . . .	Julio id. . . . .	350'27
75977	Idem de Sueras . . . . .	Enero id. . . . .	1.733'34
75978	Idem de id. . . . .	Octubre id. . . . .	1.733'33
75979	Idem de Torres . . . . .	Febrero id. . . . .	432
75980	Idem de Torre Embesora . . . . .	Idem id. . . . .	73'60
75981	Idem de id. . . . .	Diciembre id. . . . .	497'08
75982	Idem de Torre Endomelech . . . . .	Febrero id. . . . .	235'20
75983	Idem de Torralba . . . . .	Setiembre id. . . . .	363'20
PROVINCIA DE CÓRDOBA.			
75984	Ayuntamiento de Alcazarcejos . . . . .	Mayo 1863 . . . . .	637'45
75985	Idem de Almedinilla . . .	Febrero 1864 . . . .	669'63
75986	Idem de id. . . . .	Mayo id. . . . .	352'48

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Céntos.
75987	Ayunt.º de Blazquez . . .	Febrero 1864 . . . .	12.666'69
75988	Idem de id. . . . .	Abril id. . . . .	329'07
75989	Idem de Belmez . . . . .	Noviembre 1863 . . .	23.987'29
75990	Idem de id. . . . .	Diciembre id. . . . .	20.709'42
75991	Idem de id. . . . .	Idem 1864 . . . . .	8.205'35
75992	Idem de Bujalance . . . .	Mayo id. . . . .	53.241'97
75993	Idem de id. . . . .	Junio id. . . . .	21.237'44
75994	Idem de Cabra . . . . .	Abril id. . . . .	7.881'38
75995	Idem de Carlota . . . . .	Idem id. . . . .	2.736'55
75996	Idem de Córdoba . . . . .	Idem id. . . . .	652'86
75997	Idem de Dos-Torres . . . .	Marzo id. . . . .	2.427'91
75998	Idem de id. . . . .	Julio id. . . . .	387'93
75999	Idem de id. . . . .	Agosto id. . . . .	361'32
76000	Idem de Espiel . . . . .	Enero id. . . . .	5.998'16
76001	Idem de Fuente Ovejuna . .	Abril 1863 . . . . .	2.374'02
76002	Idem del Guijo . . . . .	Enero 1864 . . . . .	6.702'22
76003	Idem de id. . . . .	Idem 1865 . . . . .	6.702'22
76004	Idem de Montilla . . . . .	Abril 1864 . . . . .	1.462'02
76005	Idem de Priego . . . . .	Agosto 1863 . . . . .	6.182'89
76006	Idem de id. . . . .	Octubre id. . . . .	2.410'69
76007	Idem de id. . . . .	Noviembre id. . . . .	1.634'69
76008	Idem del Viso . . . . .	Marzo 1864 . . . . .	27.336'47
76009	Idem de id. . . . .	Febrero 1865 . . . . .	17.761'87
76010	Idem de Villa del Rio . . .	Abril 1863 . . . . .	25.029'36
76011	Idem de Villanueva de Córdoba . . . . .	Setiembre id. . . . .	9.917'78
76012	Idem de id. . . . .	Octubre 1864 . . . . .	12.188'36
76013	Idem de Villanueva del Rey . . . . .	Junio id. . . . .	3.019'38
PROVINCIA DE CUENCA.			
76014	Ayuntamiento de Villarejo de la Peñuela . . . . .	Junio 1864 . . . . .	186'67
76015	Idem de Villarejo Sobre Huerta . . . . .	Noviembre id. . . . .	297'60
PROVINCIA DE HUESCA.			
76016	Ayuntamiento de Sabiñanigo . . . . .	Marzo 1864 . . . . .	1.695
76017	Idem de Sieso de Huesca . .	Octubre id. . . . .	1.285'34
76018	Idem de Sariñena . . . . .	Marzo id. . . . .	24.640'01
76019	Idem de id. . . . .	Mayo id. . . . .	336'60
76020	Idem de id. . . . .	Junio id. . . . .	586'80
76021	Idem de id. . . . .	Julio id. . . . .	568'82
76022	Idem de Santa Cruz . . . .	Marzo id. . . . .	2.697'34
76023	Idem de id. . . . .	Junio id. . . . .	810'67
76024	Idem de id. . . . .	Julio id. . . . .	643'34
76025	Idem de San Estéban de Litera . . . . .	Marzo id. . . . .	16.046'17
76026	Idem de id. . . . .	Agosto id. . . . .	118'40
76027	Idem de id. . . . .	Setiembre id. . . . .	917'34

Madrid 18 de Julio de 1870.—El Director general, Mariano Cancio Villa-amil.

**Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.**

El día 27 del presente mes, á la una de la tarde, se celebrará segunda subasta pública ante el Ilmo. Sr. Director general del ramo, y simultáneamente en Barcelona, Sevilla, Málaga, Oviedo y Vizcaya á presencia de los Administradores económicos, para contratar la adquisicion de 8.000 quintales métricos de hierro colado en lingotes ó barras de 40 á 60 centímetros de longitud, y de cinco á ocho de grueso, de la variedad conocida con el nombre de gris. El contrato es extensivo á la entrega de 3.500 quintales métricos de hierro á los 45 días de ser notificada la adjudicacion del remate, y los 4.500 restantes en los dos meses sucesivos en la forma que determina la segunda condicion del pliego para dicha subasta que se halla de manifiesto en esta Direccion y en los puntos indicados. El precio máximo admisible será fijado por el Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado que se abrirá en el acto de la subasta en esta capital.

La fianza previa para hacer postura consistirá en 2.400 escudos, y la definitiva en 4.800.

Todas las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

*Modelo.*

El que suscribe, vecino de . . . ., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de hierro colado de las minas de Riotinto en todo el año económico de 1870 á 71, se comprometo tomarlo á su cargo, cumpliendo todas sus condiciones, por el precio de . . . . (expresado por letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 3 de Setiembre de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

**Direccion general de Instruccion pública.**

*Segunda enseñanza.*

Habiendo resuelto S. A. el Regente del Reino por orden de esta fecha que D. Bernardo Gomez de Segura sea repuesto en la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofia moral del Instituto de Cuenca, este centro directivo ha acordado eliminar dicha cátedra de las oposiciones que para la misma y las de igual asignatura de los Institutos del Noviciado y San Isidro de esta capital se convocaron en la GACETA del 18 de Mayo último.

Por acuerdo de esta Direccion general se contrata en pública subasta el suministro de 6.000 arrobas de paja de trigo para la manutencion del ganado mular del departamento de Caballerizas nacionales.

El remate, por pujas á la llana, tendrá lugar el dia 9 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, en este centro directivo, en donde se halla el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 31 de Agosto de 1870.—El Director general, José Abascal.

Se arriendan en pública y doble subasta por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, los pastos y fruto de bellota de 106 millares del Valle de la Alcudia; y para su remate se han señalado los dias 12, 13 y 14 del corriente mes, á las doce de su mañana, subastándose en el primer dia 36 millares, y en los dos últimos 35 en cada uno, cuyos actos deberán tener lugar en esta Direccion general y en la Administracion del referido Valle, sita en Almodóvar del Campo, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambas oficinas, juntamente con la tasacion y cabida de cada uno de dichos millares.

Madrid 1.º de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

**Tesorería Central de la Hacienda pública.**

*Bonos del Tesoro.*

El dia 9 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 2.559 al 2.588.

Madrid 7 de Setiembre de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El dia 9 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuya carpeta se halle señalada con el núm. 995.

Madrid 7 de Setiembre de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El dia 10 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 996 y 997.

Madrid 7 de Setiembre de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

**Superintendencia de la Casa Nacional de Moneda de Madrid.**

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro en orden de 1.º del corriente, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia el 19 del mismo, á la una de la tarde, tercera subasta pública para contratar el surtido de carbon de cok con destino á esta Casa de Moneda durante el año económico actual.

El precio máximo será reservado, y las demás condiciones se expresan en el pliego que se halla de manifiesto en la Contaduría de la propia Casa á disposicion de cuantos gusten examinarlo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, sujetándose al modelo que á continuacion se inserta.

Madrid 6 de Setiembre de 1870.—Ricardo Muñiz.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de carbon de cok con destino á la Casa de Moneda de esta capital durante el año económico de 1870-71, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de . . . . (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

**Fábrica Nacional del Sello.**

*Pliego de condiciones facultativas y económicas bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 684 cajones de madera de pino y 63 de zinc para envasar los efectos timbrados que deben remitirse á Cuba y Puerto-Rico.*

*CONDICIONES FACULTATIVAS.*

1.º Son objeto de esta contrata la construccion completa de 684 cajones de madera de pino y 63 de zinc que se calculan necesarios para envasar los efectos timbrados que debe remitir la Fábrica Nacional del Sello á Cuba y Puerto-Rico en el presente año.

2.º Es de cuenta del contratista la adquisicion de toda la madera, clavazon, herraje y demás materiales necesarios para la construccion completa de los cajones de madera, así como tambien la mano de obra, zinc, soldaduras y cuanto sea necesario para dejar terminados los cajones de madera y zinc y entregarlos en los almacenes de este establecimiento. Una vez colocadas las resmas en cada cajon, será de cuenta del contratista el tapanlos, tanto los de zinc como los de madera, para lo cual tendrá un oficial en la Fábrica en las horas que se le diga para verificar este trabajo á medida que se vayan verificando.

3.º Los cajones de madera tendrán las dimensiones siguientes: 77 centímetros de largo, 47 de ancho y 26 de alto; los testeros y costeros tendrán el grueso de dos centímetros, y 15 milímetros los fondos y tapas. Los de zinc tendrán las mismas dimensiones exteriores que los de madera interiormente.

4.º Toda la madera que se emplee será de pino de la mejor calidad, que no sea chamosa, helada, y sin que tenga albura, pelos, grietas, nudos saltadizos ni ningun otro defecto que perjudique á su resistencia.

5.º Se cepillará la madera que se emplee en los cajones como indica el cajon de muestra, y no se admitirá ningun cajon que tenga en los testeros y costados más de dos piezas, y que los fondos y tapas tengan más de tres. Se ajustarán perfectamente bien las piezas de los fondos y tapas de modo que formen una superficie igual y continua, sin intersticios ni grieta alguna.

6.º Los cajones llevarán la clavazon necesaria, que serán puntas de París de siete centímetros de longitud, y además las precintas de piel que indica el cajon que estará de modelo en el acto de la subasta.

7.º Las chapas de zinc que se empleen para los cajones de esta clase serán del núm. 9.º, ó lo que es lo mismo, cada chapa de zinc de dos metros de longitud por 80 centímetros de latitud; pesará de cuatro kilogramos 300 gramos á cuatro kilogramos 500 gramos. Toda la chapa de zinc que se emplee será de la mejor calidad, perfectamente igual y laminada, sin burbujas, chisperos, hojas ni otro defecto alguno.

8.º Se emplearán chapas de zinc de 80 centímetros de ancho, las que darán una sola pieza el fondo y costados del cajon, quedando los tres centímetros sobrantes para cantoneras y poder soldar los frentes y tapas con facilidad; la tapa y testeros serán tambien de una sola pieza.

9.º La soldadura se hará con estaño y con arreglo á las instrucciones que para mejor solidez dé el Director facultativo á fin de obtener segura soldadura.

10.º La Administracion podrá aumentar la dimension de los cajones, si lo creyese conveniente, en ocho centímetros en cada uno de sus lados, ó su equivalente en uno solo, sin que el contratista tenga derecho á pedir por ello indemnizacion de ninguna clase,

siempre y cuando este aumento sólo se contraiga á la décima parte de los cajones contratados.

11.º Asimismo queda obligado el contratista á hacer al mismo tipo de subasta mayor número de cajones que los que se contratan, si las exigencias del servicio lo reclaman. En el caso de que la Administracion no necesitase el número de cajones que se fija en la condicion 1.º, el rematante acepta la obligacion de atenderse por completo á los pedidos que la misma le haga; teniendo entendido que tanto los aumentos como las disminuciones serán obligatorias para el contratista, siempre que no excedan de la mitad de los cajones contratados.

12.º El contratista entregará 60 cajones diarios, á contar desde el cuarto dia de aquel en que se le comunique la orden de aprobacion del remate.

13.º Los cajones serán reconocidos á su entrada en la Fábrica por los Sres. Administrador Jefe, Contador y Director facultativo, siendo desechados todos aquellos que no reunan las condiciones estipuladas en este pliego y las demás que sean consecuencia de él.

14.º El contratista se someterá á cumplimentar cuantas órdenes le dicte la Administracion de la Fábrica, relativas al mejor desempeño de su compromiso.

Madrid 16 de Agosto de 1870.—El Director facultativo.—Por orden, Eugenio Juliá.

*CONDICIONES ECONÓMICAS.*

1.º El precio máximo de cada cajon de madera de las condiciones anteriormente expresadas se fija en 4 pesetas, y el de cada cajon de zinc en 4 pesetas 50 céntimos.

Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo, pero será preferida la que se presente más baja.

2.º El contratista quedará obligado á suministrar, al precio de remate, mayor número de cajones, segun lo que previene el artículo 11 de las facultativas, si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administracion no necesitase el número que se fija en la condicion 1.º de las facultativas, el rematante acepta la obligacion de atenderse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamacion alguna, siempre y cuando la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos no exceda de una décima parte.

3.º Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los cuatro dias del pedido hecho al rematante.

4.º Si el contratista demorase las entregas más de dos dias, á contar desde la fecha en que debe hacerlas, segun la condicion anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantía de su compromiso.

5.º La subasta se verificará en la misma el dia 16 de Setiembre, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Administrador Jefe, asociado de los Sres. Contador del establecimiento, Director facultativo y Notario.

6.º Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

7.º Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactados con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 150 pesetas 97 céntimos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la real orden de 15 de Junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reunan estos requisitos.

8.º Dadas las doce y media, se anunciará por el Notario quedar terminado el acto; y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

9.º En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitacion oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposicion presentada con prioridad.

10.º El documento de depósito de que habla la condicion 7.º será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el de mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 301 peseta 95 céntimos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada sétima condicion. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

11.º Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los Sres. Presidente, Contador, Director facultativo y el rematante, y autorizada por el Notario se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

12.º Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicacion, ampliar el depósito de que habla la condicion 10 y otorgar escritura pública ante el Notario dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobacion.

13.º Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

14.º Forman parte de este pliego de condiciones el real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

15.º Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

16.º Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso aun despues de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

17.º Como consecuencia de este hecho se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ambos remates, y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

18.º En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administracion á perjuicio del primer rematante.

19.º Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios despues de apurados los trámites administrativos.

20.º El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la Caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignacion en distribucion de fondos.

Madrid 16 de Agosto de 1870.—El Administrador Jefe, Donato Lorenzana.

*Modelo que se cita.*

D. . . . ., vecino de . . . . ., que vive calle de . . . . ., número . . . . . cuarto . . . . ., se compromete á entregar á la Fábrica Nacional del

Sello . . . . . que marcan los anuncios publicados en la GACETA del Gobierno, fecha . . . . . (ó Boletín oficial de la provincia . . . . ., ó Diario oficial de Avisos de Madrid, fecha . . . . .), conformándose en todo con el pliego de condiciones respectivo y por la cantidad de . . . . . (en letra) por . . . . ., á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de . . . . . (en letra) necesario para optar á esta subasta. Madrid (fecha y firma).

**Escuela superior de Arquitectura.**

Los aspirantes á ingreso para esta Escuela presentarán las solicitudes en esta Secretaría desde la fecha de este anuncio hasta el 19 del corriente, acompañadas de las certificaciones en que conste haber sido aprobados de las materias que se especifican en la Orden de 24 de Octubre de 1868.

Los que no presenten dichas certificaciones se sujetarán á examen; advirtiéndose que el de las materias correspondientes á la Facultad de Ciencias sólo versará sobre las asignaturas de Geometría descriptiva y Mecánica racional, cuyos programas estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Escuela.

Será recomendacion especial presentar certificacion de haber cursado la clase de Estética general en la Facultad de Letras.

Los dias en que comenzarán los exámenes y la forma en que se verificarán los de dibujo se anunciarán oportunamente en la tabla de anuncios del establecimiento.

Madrid 7 de Setiembre de 1870.—Por orden del Sr. Director, el Secretario, Federico Aparici.

**Seccion y Gabinete central de Correos**

*Cartas detenidas por falta de franqueo en 5 de Setiembre de 1870.*

Números.	NOMBRES.	Destino.
62	Damian de Sedano . . . . .	Barbadillo.
63	Domingo Tudela . . . . .	Lorca.
64	Emilio Soler . . . . .	Barcelona.
65	Fiscal del Juzgado . . . . .	Colmenar.
66	Guillermo Barthle . . . . .	Valencia.
67	Juan de Chinchilla . . . . .	Marbella.
68	Julio Urrabieta . . . . .	Santiago.
69	Leandro Soler y Espalter . . . . .	Barcelona.
70	Manuel Sanchez Martinez . . . . .	Aranjuez.
71	Manuel Sainz . . . . .	Ramales.
72	Manuela Ortiz . . . . .	Alaejos.
73	Pedro Canseco . . . . .	San Sebastian.
74	Rosalía Lopez . . . . .	Escorial.
75	Rosa Pujol . . . . .	Barcelona.
76	Trinidad Montero . . . . .	San Sebastian.
77	Teresa Castañeda . . . . .	Granada.

Madrid 6 de Setiembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

**Gobierno de la provincia de Gerona.**

*Seccion de Fomento.—Carreteras.*

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 12 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 22 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para la reparacion en este año económico de la carretera de segundo orden de Gerona á Palamós, por el importe de su presupuesto de contrata de 91.403 pesetas 30 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Gerona 23 de Agosto de 1870.—El Gobernador, Sebastian Rolandi.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Gerona con fecha 23 de Agosto de 1870, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la reparacion en este año económico de la carretera de segundo orden de Gerona á Palamós, comprendida en esta provincia, se compromete tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida carretera, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de los acopios.)

(Fecha y firma del proponente.) G—92

**Gobierno de la provincia de Huelva.**

*Seccion de Fomento.—Obras públicas.*

En virtud de lo dispuesto por orden de la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio de 15 de Julio último, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 22 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para conservacion en este año económico del trozo tercero de la carretera de primer orden de Alcalá de Guadaíra á Huelva.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852 y en la orden circular de S. A. el Regente del Reino, fecha 24 de Junio de 1869, en el despacho de este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta.

El trozo á que se ha de referir esta contrata, la carretera á que corresponde y el presupuesto de acopios se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida orden circular.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijando la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Huelva 13 de Agosto de 1870.—El Gobernador, Eduardo Garrido Estrada.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . , enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Huelva con fecha . . . . , y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del acopio necesario para la conservación de la parte de la carretera de . . . . á . . . . , comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm. . . . que empieza en . . . . y concluye en . . . . , se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á tomar á su cargo dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

#### CONSERVACION.

Carretera de Alcalá de Guadaíra á Huelva.—Trozo tercero.—Desde la parte del trozo tercero, comprendido entre el arroyo de Candon (exceptuando los kilómetros 403 al 410), que comprenden de 17 kilómetros: presupuesto de acopios, 4.848 pesetas 92 céntimos. H—76

#### Gobierno de la provincia de Segovia.

##### Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de 9 del corriente de la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, este Gobierno de provincia ha señalado el día 30 del próximo Setiembre para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material para la conservación de la carretera de segundo orden de Boceguillas á Segovia durante el año económico de 1870 á 71, cuyo presupuesto asciende á 1.772 pesetas 84 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1832, en esta capital en el edificio del Gobierno de provincia, ante el Sr. Gobernador de la misma, con asistencia de los Sres. Ingeniero Jefe de Obras públicas y el de la Sección de Fomento; hallándose de manifiesto en la oficina de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas exactamente al modelo que á continuación se inserta. La cantidad que se ha de consignar previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de contrata. Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos señalados por la citada instrucción; fijándose por lo menos en 125 pesetas la primera puja, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 25 pesetas.

Segovia 24 de Agosto de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . , enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Segovia con fecha . . . . de . . . . del año actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de segundo orden de Boceguillas á Segovia, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los citados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución del referido acopio.)

(Fecha y firma.) S—211

En virtud de lo dispuesto por orden de 9 de Agosto de la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, este Gobierno de provincia ha señalado el día 30 del próximo Setiembre para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material para la conservación de la carretera de primer orden de Madrid á Irún durante el año económico de 1870 á 71, cuyo presupuesto asciende á 4.006 pesetas 42 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1832, en esta capital en el edificio del Gobierno de provincia, ante el Sr. Gobernador, con asistencia de los Sres. Ingeniero Jefe de Obras públicas y el de la Sección de Fomento; hallándose de manifiesto en la oficina de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas exactamente al modelo que á continuación se inserta. La cantidad que se ha de consignar previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de contrata. Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos señalados por la citada instrucción; fijándose por lo menos en 125 pesetas la primera puja, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 25 pesetas.

Segovia 30 de Agosto de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . , enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Segovia con fecha de . . . . del año actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de primer orden de Madrid á Irún, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los citados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución del referido acopio.)

(Fecha y firma.) S—215

En virtud de lo dispuesto por orden de 9 del corriente de la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, este Gobierno de provincia ha señalado el día 30 del próximo Setiembre para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material para la conservación de la carretera de tercer orden de Sepúlveda á Riaza durante el año económico de 1870 á 71, cuyo presupuesto asciende á 1.269 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1832, en esta capital en el edificio del Gobierno de provincia, ante el Sr. Gobernador de la misma, con asistencia de los Sres. Ingeniero Jefe de Obras públicas y el de la Sección de Fomento; hallándose de manifiesto en la oficina de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas exactamente al modelo que á continuación se inserta. La cantidad que se ha de consignar previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de contrata. Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos señalados por la citada instrucción; fijándose por lo menos en 125 pesetas la primera puja, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 25 pesetas.

Segovia 30 de Agosto de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . , enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Segovia con fecha . . . . de . . . . del año actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de tercer orden de Sepúlveda á Riaza, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los citados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución del referido acopio.)

(Fecha y firma.) S—214

En virtud de lo dispuesto por orden de 9 del corriente de la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, este Gobierno de provincia ha señalado el día 30 del próximo Setiembre para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material para la conservación de la carretera de segundo orden de Segovia á Arévalo durante el año económico de 1870 á 71, cuyo presupuesto asciende á 3.739 pesetas 68 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1832, en esta capital en el edificio del Gobierno de provincia, ante el Sr. Gobernador de la misma, con asistencia de los Sres. Ingeniero Jefe de Obras públicas y el de la Sección de Fomento; hallándose de manifiesto en la oficina de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas exactamente al modelo que á continuación se inserta. La cantidad que se ha de consignar previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de contrata. Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos señalados por la citada instrucción; fijándose por lo menos en 125 pesetas la primera puja, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 25 pesetas.

Segovia 30 de Agosto de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . , enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Segovia, con fecha de . . . . del año actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de segundo orden de Segovia á Arévalo, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los citados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución del referido acopio.)

(Fecha y firma.) S—212

#### Ayuntamiento constitucional de Gracia.

Los aspirantes á la Secretaría de este Municipio que se han presentado durante el término de un mes, que finó ayer 8 del actual, computándolo desde la última fecha en que se publicó el anuncio de la vacante en la GACETA DE MADRID, han sido:

D. Jorge Morlan, vecino de Barcelona, Licenciado en Derecho civil y canónico, y D. Baltasar Fariols Morel, vecino de Gracia, Doctor en ambos Derechos y Abogado del ilustre Colegio de Barcelona, quien desempeña interinamente la Secretaría vacante.

Gracia 9 de Julio de 1870.—El Alcalde, José Balasch. G—61—2

#### Subintendencia militar de Málaga.

El Subintendente militar de Málaga hace saber que no habiendo producido resultado por falta de licitadores la subasta simultánea celebrada el 22 del presente mes en esta ciudad y las de Barcelona y Tarragona para la adquisición de 815 hectólitros de vino tinto catalán con destino al suministro de los presidios menores de Africa, se convoca á una nueva licitación, que tendrá lugar en dichos tres puntos el día 29 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, con arreglo á las mismas bases y condiciones consignadas en el pliego que se hallará de manifiesto en las tres respectivas dependencias.

Las proposiciones serán admitidas durante la primera media hora de constituido el Tribunal de subasta, y estarán redactadas

con arreglo al modelo que al final del referido pliego de condiciones se estampa, acompañándose carta de pago del depósito de 2.000 pesetas.

Málaga 30 de Agosto de 1870.—José de Robles.—El Comisario de Guerra graduado, Oficial primero, Secretario, Antonio G. Hortiguera. M—1247

#### Junta económica de la Fábrica de armas de Toledo.

##### Artillería.

Habiéndose retardado la inserción del anuncio de subasta para el arrendamiento de los molinos de Azumel y Cañares de Bálamo, propios de esta Fábrica, en alguno de los periódicos donde debía aparecer, se pone en conocimiento del público que la subasta no tendrá lugar el día señalado, habiéndose de esperar el nuevo aviso.

Toledo 6 de Setiembre de 1870.—Por acuerdo de la Junta, el Oficial segundo de Administración militar, Secretario, Luis Jimenez.—V.º B.º.—El Coronel Director, Presidente, Rafael de Lallave. T—153

#### Seminario eclesiástico de Aguirre, en Vitoria.

D. Francisco Antonio Saenz de San Pedro, Rector de dicho Seminario.

Por el presente edicto llamo y emplazo por el término de 30 días, que se contarán desde esta fecha, á los que se crean con derecho á las becas y dotaciones instituidas por el Ilmo. Sr. D. Domingo Ambrosio de Aguirre.

Las solicitudes documentadas en forma se dirigirán á esta Rectoría.

Y para que llegue á noticia de los interesados firmo el presente edicto, de acuerdo con el patrono de sangre D. Telesforo Andía y Martínez de Eguía.

Vitoria 1.º de Setiembre de 1870.—Francisco Antonio Saenz de San Pedro. X—1837

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de esta capital, refrendada del Escribano D. Vicente Reyter, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días á D. José Aguayo Fito y D. Manuel Rodríguez Terren para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía ó en la cárcel de Vitoria á responder á los cargos que les resultan en causa que se sigue por el delito de intento calificado de estafa.

Madrid 28 de Agosto de 1870.—V.º B.º.—Yagüe.—El Escribano, Reyter. M—1215

Licenciado D. Joaquín María Lebario, Juez de paz de esta capital, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los parientes y demás personas que se crean con derecho á los bienes de una capellanía fundada en la parroquia del lugar de Zuazo de Gamboa por D. Juan Ibañez de Zuazo y su esposa Doña Rosa de Arrieta y otros, según escritura de 10 de Junio de 179, otorgada en esta ciudad de Vitoria ante el Escribano D. Pablo Antonio de Pinedo, á fin de que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario por medio de Procurador del mismo á deducir las acciones de que se crean asistidos á los bienes de dicha capellanía, cuya adjudicación solicita Doña Romualda Gucevara y Díaz de Mendivil, vecina de Zuazo de Gamboa; apercibidos que de no presentarse seguirán el curso los autos, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vitoria á 30 de Agosto de 1870.—Joaquín María Lebario.—Por su mandado, Vidal María de Guinea.

El precedente edicto es copia literal y conforme del que original existe en los autos de su razón por la Escribanía de mi cargo, de que doy fé y firmo en la propia fecha.—Vidal María de Guinea. X—1838

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el Escribano D. José Pérez Martínez, y en atención á ignorarse quienes sean y dónde residan los herederos de D. Juan Fernán dez García y D. Camilo Saavedra y Peraza, se hace público por medio del presente que en 9 del corriente se les ha dado vista por término de segundo día de la tasación de costas y liquidación de principal é intereses practicada en autos ejecutivos seguidos contra los mismos y otros á solicitud de Doña Isabel Carranza.

Madrid 30 de Agosto de 1870. X—1837

D. José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ezequiel Fernández, habitante, según aparece en el paseo de los Melancólicos, núm. 2, Fabricón, pasillo de la izquierda, de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra Eustaquio Palacios Reina y consortes por hurto de reses vacunas; con apercibimiento de que no verificándolo se seguirá dicha causa, en la cual será tratado como rebelde y contumaz.

Dado en Colmenar Viejo á 17 de Agosto de 1870.—José Alvarez Carrasco.—Por mandado de S. S., Valentín Ugalde. C—338

D. Manuel Lobit Rioja, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer anuncio hago saber que D. Leonardo de Viar ha cesado en el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido por traslación al de la capital de L. groño; y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 306 de la ley hipotecaria, se anuncia haber cesado en el Registro á fin de que llegue á noticia de todos los que pudieran tener alguna acción que deducir contra el mismo por responsabilidad contraída en el desempeño de aquel cargo.

Dado en Calahorra á 16 de Agosto de 1870.—Manuel Lobit Rioja.—Por su mandado, C. ferino Moreno y Albeniz. C—339

D. Joaquín Alva ez de Morales, Juez de primera instancia de la villa y partido de Figueras.

En virtud del presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Lombart y Almar para que dentro del término de 30 días improrrogables se presente ante el Juzgado á responder á los cargos que le resultan en méritos de la causa criminal firmada sobre lesiones; advirtiendo que si no se presenta dentro del término señalado seguirá la causa su curso, no obstante su ausencia y rebeldía, y sin más citarle se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Figueras á 15 de Agosto de 1870.—Joaquín Alvarez de Morales.—Por su mandado, Vicente Pagés. F—33

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en su virtud encargo á todas las Autoridades civiles y militares se sirvan proceder á la busca de María de los Dolores Barragan Hernandez, natural y vecina de Berlanga, de estado casada, oficio el de su sexo, y de 16 años de edad, remitiéndola á mi disposición con las seguridades convenientes caso de ser hallada; pues así lo tengo mandado en el expediente de ejecución de sentencia de la causa seguida contra la misma y otra por robo de trigo.

Dado en Llerena á 13 de Agosto de 1870.—Anastasio de Mendoza.—Por mandado de S. S., Joaquín Garrain. L—156

D. Félix Juguera, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de paz de esta capital, y como tal encargado del despacho de la Judicatura de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á D. José Antonio Arísti y Azpurrueña, viudo, de edad de 54 años, vecino y del comercio de esta capital, para que á término de nueve días se constituya en prisión en la cárcel pública de esta ciudad con objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa criminal que contra el estoy instruyendo por delitos de estafa y falsificación de un documento. Si se presenta se le oirá; con apercibimiento si no lo hace de parar el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 9 de Agosto de 1870.—Félix Juguera.—De su orden, Justo Cayuela, Escribano. P—146

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza a Francisco Martinez Rodriguez, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días que por este segundo edicto se le señalan comparezca en este Juzgado, sito plazuela de la Aduana Vieja, casa de la Bolsa, cuarto principal, ó en la Secretaría de la Sala cuarta, a responder de los cargos que le resultan en la causa seguida contra el mismo por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 11 de Agosto de 1870. M-1171

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refundada por la Escribanía de D. Pedro Mariano de Benito, se cita, llama y emplaza a Francisco Cantalejo Gregorio, alias el Soldadito, para que en el término de nueve días que por este segundo edicto se le señalan comparezca en este Juzgado, sito plazuela de la Aduana Vieja, casa de la Bolsa, cuarto principal, ó en la cárcel de Villa, a responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Madrid 13 de Agosto de 1870. M-1173

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se cita, llama y emplaza a D. Emilio Trelles, Profesor de Medicina, vecino de esta capital, pero cuyo domicilio se ignora, hijo de D. Pedro, Médico también, ya difunto, que habitó en la calle de la Cruz, número 21, cuarto principal, a fin de que en el término de nueve días se presente en el Juzgado a prestar una declaración en causa criminal que de oficio se instruye en el mismo contra María Esperanza Isa por hurto. Madrid 13 de Agosto de 1870. V. B. Cantera. Por mi compañero el Licenciado Cordavias, Escribano actuario, el Licenciado José Ortiz y Martínez. M-1174

En virtud de providencia del Sr. Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita y llama a los padres del niño cuyo cadáver ha sido hallado en la iglesia de San Cayetano el día 5 de Julio último, a fin de que en el término de 10 días comparezca en la audiencia de S. S., sito en el piso principal de la casa Bolsa, a pre-tar declaración en causa que en este Juzgado se sigue con aquel objeto y por la Escribanía del infrascrito; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar. Madrid 14 de Agosto de 1870.—El Escribano, Rafael de Casas. M-1175

D. Donato Martínez, Escribano de los del Juzgado de primera instancia de esta villa de Miranda de Ebro. Doy fé que en la causa criminal que en este Juzgado se siguió contra D. Vicente Castro, vecino de Madrid, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre aprehension de un baul-mundo que contenía 48 libras de tabaco picado; 20 libras de cigarrillos puros; una pieza de sarten, fondo negro, con etiqueta 71 metros; 21 pañuelos de seda inferior calidad, fondo blanco, cenefa dorada; siete idem, fondo blanco, pintas y cenefa azul; 14 idem fondo blanco, pintas y cenefa dorada; seis paquetes de puntilla blanca de algodón, con etiqueta 600 metros; cuatro idem negra, con 298 metros; uno idem, también negra más ancha, con 38 metros, y varias ropas usadas, verificada en el tren-correo núm. 4 el día 14 de Diciembre de 1868, y estación del Norte de esta villa, por los carabineros de la misma, se halla la certificación de sentencia dada por S. E. la Audiencia del territorio, que copiada literalmente dice así: «D. Francisco Aparicio del Rey, Escribano de Cámara de la Sala tercera de esta Audiencia territorial.

Certifico que en vista de la causa anterior formada contra Vicente Castro sobre aprehension de géneros de contrabando, con presencia y de acuerdo con el Ministerio Fiscal, se pronunció la sentencia siguiente: Sentencia.—En la causa que, procedente del Juzgado de Miranda de Ebro, ante Nos es y pende en consulta, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, contra Vicente Castro, vecino de Madrid, representado por los estrados del Tribunal por su ausencia y rebeldía, pro-sado sobre aprehension de géneros de contrabando; observados los trámites y términos:

Vistos: Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia consultada que en 19 de Mayo último dictó el Juzgado de Miranda de Ebro; Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con los gastos del juicio y costas de esta instancia dicha sentencia, por la que se condena a Don Vicente Castro, por el delito de contrabando, en la multa de 1.138 escudos y 332 milésimas, con la prision subsidiaria correspondiente en caso de insolvencia, declarando bien hecho el comiso del tabaco y géneros aprehendidos, y por el delito de falsificación de marcas a la de cuatro años de prision menor, con la de suspension de todo cargo y derecho político durante ese mismo tiempo de la condena, y en la multa de 200 escudos, con los gastos del juicio y costas, en cuanto a este delito, sin la prision subsidiaria correspondiente en caso de insolvencia, a calidad de ser oído si se presentare ó fuere habido. Devuelvanse los autos a los efectos debidos.

Así lo mandamos pronunciar y firmamos.—José María Bustelo y Canicio.—Anselmo Casado.—José María Payueta.

Publicacion.—Publicada fué la sentencia anterior por los Sres. Presidente y Magistrados de la Sala tercera de esta Audiencia territorial en Burgos á 30 de Junio de 1870, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Francisco Aparicio del Rey.

Para que conste al Juez de primera instancia de Miranda de Ebro lo determinado por la Sala, dándole aviso del recibo de la causa que se acompaña á esta certificación, la firmo en Burgos á 4 de Julio de 1870.—Francisco Aparicio del Rey.

Y á la misma recayó por este Juzgado el siguiente «Auto.—Guárdese y cumpla lo mandado en anterior certificación; notifíquese al Promotor fiscal, á los estrados del Tribunal en rebeldía de Don Vicente Castro, librándose testimonio de la sentencia para su insercion en la GACETA, y acúese el recibo.

Juzgado de primera instancia de Miranda, Julio 11 de 1870.—Flores y Bustos.—Ante mí, Donato Martínez.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto corresponde con su original, á que me remito; y cumpliendo con lo mandado expido el presente que signo y firmo en Miranda de Ebro á 13 de Julio de 1870.—V. B.—El Juez de primera instancia, C. Flores y Bustos.—Donato Martínez. M-1017

D. Telesforo Robles, Escribano en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Doy fé que en el incidente de pobreza seguido en el mismo y por mi Escribanía á instancia de D. Antonio Góngora y Benito, representado por el Procurador D. Miguel Urdiales, para litigar con D. Manuel García Lopez y otros, se ha dictado la sentencia cuyo tenor y el de su publicacion es como sigue: «Sentencia.—En la villa de Madrid, á 25 de Junio de 1870, el Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de ella; habiendo visto este incidente de pobreza promovido por D. Antonio Góngora y Benito, representado por el Procurador D. Miguel Urdiales Illana:

Resultando que en 22 de Marzo último se presentó escrito por D. Miguel Urdiales, en nombre del D. Antonio Góngora y Benito, entablado demanda de terceria sobre pago de 370 escudos que le adeudaba D. Manuel García Lopez, procedentes de salarios; y por medio de otrosí propuso se le admitiese la correspondiente informacion de pobreza para litigar con el D. Manuel García por carecer de bienes el D. Antonio:

Resultando que conferido traslado por seis días al ejecutante y ejecutado y al Promotor fiscal, este le evacuó, y no aquellos, por lo que les fué acusada la rebeldía y se tuvo por tal, notificándoselo en sus personas:

Resultando que recibido el incidente á prueba por término de 10 días, se prorogó despues hasta los 20 de la ley, durante cuyo término se prestó por la representacion del D. Antonio Góngora la correspondiente informacion testifical, en la que se probó que éste carecia de bienes y rentas, no contando más que con el producto de su trabajo personal, como dependiente de comercio, que era eventual y se hallaba desacomodado:

Resultando por comunicacion de la Administracion económica de esta provincia que el D. Antonio Góngora no consta como contribuyente en ningun concepto:

Resultando que el mismo Góngora habitaba por favor el cuarto que ocupaba Doña Dominga Fuentes, á nombre de la que estaba el recibo de inquilinato:

Resultando que el Promotor fiscal no se ha opuesto á la declaracion de pobreza solicitada:

Considerando que D. Antonio Góngora y Benito ha justificado que no tiene bienes de ninguna clase y que sólo cuenta con el salario ó jornal, como dependiente de comercio, hallándose desacomodado en la fecha de 11 del corriente, por lo que debe considerarse comprendido en el caso primero del art. 482 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar con D. Manuel García Lopez, D. Marcelino Durán, los hijos y sobrinos de D. Gaspar de la Peña, y Pascual y Balaguer á D. Antonio Góngora y Benito, con las reservas legales.

Y así por esta mi sentencia, que se publicará en los periódicos oficiales,

conforme á lo prevenido en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Mendiri y Lopez.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 25 de Junio de 1870, de que yo el Escribano doy fé.—Teleforo Robles.

Lo compulsado concuerda á la letra con sus originales que obran en el citado expediente, á que me refiero. Y para que conste y se inserte en los periódicos oficiales, según lo mandado, signo y firmo el presente en cuatro folios del sello de oficio en Madrid á 7 de Julio de 1870.—Telesforo Robles. M-X-148

El infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido.

Certifico que en el juicio civil ordinario deducido por el Promotor fiscal de este Juzgado á nombre del Estado, en solicitud de que se declare como de la propiedad del mismo, en calidad de mostrenco, una casa sita en la villa de Sarreal y calle llamada de la Virgen del Rosario, y conocida por Casa del Señor, y que aparece perteneció al Marqués de Oñías y de Mortara; en méritos del mismo juicio se ha dictado la sentencia que copiada literalmente dice así:

«Sentencia.—En la villa de Montblanch, á 2 de Agosto de 1870: En el juicio civil ordinario deducido por el Promotor fiscal de este Juzgado á nombre del Estado, en solicitud de que se declare como de la propiedad del mismo, en calidad de mostrenco, una casa sita en la villa de Sarreal y calle llamada de la Virgen del Rosario, y conocida por Casa del Señor, y que aparece perteneció al Marqués de Oñías y de Mortara, cuyo juicio se ha seguido en rebeldía por la incomparecencia de los interesados:

Resultando que por el Alcalde de Sarreal se notificó al Gobernador civil de esta provincia y en su virtud, por comunicacion de 21 de Abril de 1866, éste ofició al Juzgado manifestando que habia fallecido Juan Ricart y Albert, dejando desamparada una casa sita en dicha villa de Sarreal y calle llamada de la Virgen del Rosario, conocida por la Casa del Señor, que administraba hacia muchos años como apudado del Marqués de Oñías y de Mortara:

Resultando que en vista de esto se mandó poner en administracion dicha casa, y que el heredero del expresado administrador presentase los documentos que obrasen en su poder:

Resultando que presentados dichos documentos, aparecieron ser un poder en forma, dado en 13 de Setiembre de 1834 en la villa de Madrid por D. Miguel de Azárraga, como administrador de D. José de Castello-Blanco, Conde de Figueroa y Marqués de Mortara, domiciliado en Lisboa, una copia simple de la real cédula de gracia de feudo de las villas de Sarreal y de Cabra, dado á favor de D. Francisco de Castro y Riera, Marqués de Oñías y de Mortara; y por último, los talones de la contribucion territorial, pagados á nombre del Marqués de Mortara:

Resultando que expedido exhorto á la villa de Madrid con objeto de buscar al Marqués de Oñías y de Mortara, y á su apoderado Azárraga ó sus sucesores, fue devuelto sin haberse conseguido resultado alguno, no obstante las diligencias practicadas:

Resultando que en 12 de Diciembre de 1866 se ofició al Administrador de Bienes nacionales de este partido, para que desde luego se incaute de la casa en cuestion, teniéndola con sus productos á disposicion del Juzgado, según lo dispuesto en la real orden de 4 de Febrero de 1867:

Resultando que en la misma fecha y por el mismo auto se mandó se hiciese saber al Promotor fiscal de este Juzgado hallarse el expediente en disposicion de poder formular á nombre del Estado la accion que creyera competente:

Resultando que el Administrador de Bienes nacionales de este partido tomó posesion de la expresada casa en 20 de Diciembre de 1866, y que el Alcalde de Sarreal en 4 de Enero y 17 de Julio de 1867 manifestó que el Marqués de Oñías y de Mortara no se sabe poseyese otras fincas ó derechos en su territorio que la casa ántes citada:

Resultando que en este estado el expediente, el Promotor fiscal del Juzgado en 17 de Diciembre de 1865 dedujo la demanda civil ordinaria, fundada en la ley de 16 de Mayo de 1835, y solicitando se declare de la propiedad del Estado la repetida casa en calidad de bienes mostrencos:

Resultando que por medio de un otrosí solicitado igualmente que, siendo desconocido el domicilio de los demandados, se les citara y emplazara, á tenor de lo dispuesto en el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que hecho así, y citados y emplazados por dos veces por medio de edictos que se fijaron en los sitios de costumbre é insertaron en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, no se ha presentado nadie; y por cuya razon, y acusada que les fué la rebeldía por auto de 9 de Julio último, se dió por contestada la demanda, mandando se entendiesen las notificaciones sucesivas con los estrados del Juzgado:

Resultando que presentado por parte del Promotor el escrito de réplica, por medio de un otrosí renunció la prueba, pidiendo se fallase el negocio en definitiva sin necesidad de nuevos trámites:

Resultando que trascurrido el término concedido para contestar este escrito sin haberlo verificado, á instancia del Promotor se dió por evacuado el traslado, y se mandó se trajesen los autos á la vista, con citacion de las partes, para dictar sentencia definitiva:

Considerando que por haberse denunciado para y simplemente que en Sarreal existe, por la muerte del que la administraba, una casa vacante sin dueño conocido por no poseerla nadie, caso previsto en el núm. 1.º del artículo 4.º de la ley de 16 de Mayo de 1835, debe ser tenida como mostrenca dicha finca, y declarada por tanto como de propiedad del Estado:

Considerando que, según los artículos 10, 17 y 19 de la ley ántes citada sobre esta materia, debe entablarse un juicio civil ordinario, en el que tiene que ser actor el Promotor fiscal á nombre del Estado, y que por la real orden de 4 de Febrero de 1837 se dispone se entregue la administracion de los bienes de esta clase al Administrador de los Nacionales para que la tengan ínterin por el fallo se decide la suerte de los mismos:

Considerando que se han cumplido los requisitos prescritos por la ley de Enjuiciamiento civil para la citacion y emplazamiento de todos los que se creyesen con algun derecho á la propiedad de la cosa de que se trata, sin que se haya presentado ninguno ni hecho ninguna oposicion á la demanda deducida; y

Considerando, por último, que de los documentos y datos existentes en autos aparecen plenamente justificados todos los hechos en que el Promotor fiscal funda su demanda:

Vistos: el Sr. D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de esta villa de Montblanch y su partido,

Fallo que debo declarar y declaro como de la propiedad del Estado y en concepto de bienes mostrencos la casa de que se trata, sita en la villa de Sarreal y calle llamada de la Virgen del Rosario, conocida por Casa del Señor, y que aparece perteneció al Marqués de Oñías y de Mortara, declarando dicha propiedad con todas sus rentas, frutos y acciones, á contar desde el fallecimiento del administrador de la misma Juan Ricart y Albert.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1.150 de la ley de Enjuiciamiento civil, además de notificarse esta sentencia á los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma ac stumbrada, publíquese en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, á cuyo efecto se dirijan los oportunos oficios y copias literales autorizadas al Señor Gobernador civil é Inspector de la Imprenta Nacional, notificándose asimismo al Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, y á los efectos que expresa el oficio del Administrador económico de la provincia, fecha 21 de Junio último, obrante al folio 89, póngase en conocimiento del mismo, remitiendo el oportuno oficio con copia literal de la presente sentencia.

Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Rodrigo Morillo.

Publicacion.—La anterior sentencia en dicho día 2 de Agosto fué leida y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia del Juzgado, y por ante mí el Escribano de que doy fé.—Juan Carpa, Escribano.

Concuerda con su original, á que me remito.

Y para que conste, é insiguiendo lo mandado, libro el presente testimonio, que firmo en Montblanch á 6 de Agosto de 1870.—Juan Carpa. M-1160

El Doctor D. Víctor Polledo Cueto, Juez de primera instancia del partido judicial de Pravia.

Hago saber que en el expediente de particion de bienes que se sustancia en este Juzgado á consecuencia de la defuncion de D. Antonio María del Riego y su esposa Doña Josefa Menendez Conde, entre sus herederos, y entre estos se cuentan Doña María de los Dolores y Doña Engracia del Riego, ausentes con ignorado paradero, dicté el auto que dice:

«Visto el escrito presentado en 8 de Agosto último por el Procurador Don Andrés Solís, á nombre de D. Rafael Borron, como representante de varios interesados en esta testamentaria:

Vista la junta habida entre los litigantes y sus Procuradores en virtud de auto del Juzgado, por la que resulta que las partes se conformaron en no reclamar ni pedir nulidad en ningun tiempo sobre la personalidad del García Borron, y á su nombre el Procurador Solís, como apoderado que es representante de varios interesados; si bien desde el 27 de Mayo último apareció la personalidad del Borron cesó respecto á Doña María de los Dolores y Doña Engracia del Riego por haberla revocado las interesadas y poderdantes, según consta de los documentos que unos se unieron y otros se exhibieron y recogieron; y en cuanto á la venta de parte de los bienes adjudicados

á la hijuela de deudas pasivas, hizo oposicion el interesado D. Eugenio Menendez Conde y el Procurador de otro llamado Doña Ninfa del Riego, por las razones que en la misma acta de la junta constan expuestas:

Considerando que en virtud de la expresada confesion judicial, ó en diligencia solemne hecha por los interesados ó coligantes de esta testamentaria, en ningun tiempo podrán pedir la mitad de lo actuado por falta de personalidad en D. Rafael García Borron, y caso de hacerlo quedar sujetos á las resultas de esa obligacion solemne é irrevocable que han contraido y convenido en el acta de la junta y ante el Juez que la presenció y firmó:

Con-iderando que, según el art. 17 de la ley de Enjuiciamiento civil, cesa la representacion del Procurador por la revocacion del poder luego que se acredite en autos, ó por haber terminado la personalidad con que litigaba su poderdante:

Considerando que se halla en estos casos del artículo el Procurador Don Andrés Solís, por cuanto según se acredita en el documento precedente y en los exigidos por D. Eugenio Conde, que se relacionan en el acta de la junta, Don Rafael García Borron, que sustituyó sus poderes en el Procurador D. Andrés Solís, no tiene personalidad para seguir litigando á nombre de Doña Engracia y Doña María de los Dolores Riego por haber estas revocado los poderes que ó orgaron á ese objeto á favor del Borron:

Considerando que según principios generales de derecho, y conforme á los preceptos establecidos por las leyes patrias, no se reputa que haya herencia mientras existan deudas que la afectan, procedentes de la misma herencia ó de las personas de quiene parte aquella:

Considerando que existiendo deudas y estando consignadas, sin que se hayan satisfecho, deben cubrirse siempre y en cualquier tiempo, por más que se esté ventilando en juicio controve-rtible la testamentaria de donde aquellas dimanar; por cuanto esas deudas no afectan á los derechos respectivos que crean asistirlas á los partícipes á la herencia, consacradas por ser anteriores á esos derechos, sobre ellas no versa la cuestion litigiosa, y sólo esta tiene por objeto combatir la operacion particiva hecha por el perito contador en la parte adjudicativa á los partícipes; y

Considerando que en la particion, av luo, liquidacion y adjudicacion que hizo el perito D. Ramon Martinez se adjudica por el pago en la hijuela de deudas pasivas que se expresan en el presupuesto quinto de la operacion, entre otras varias fincas raíces, rústicas y urbanas, dejando á disposicion del Juzgado el poder venderlas en pública licitacion ó adjudicarlas á uno de los herederos para que pague á los acreedores contenidos en los presupuestos, quinto, sexto y sétimo:

Considerando que es más útil y conveniente para los intereses de la herencia y sus partícipes el sacar á subasta pública dichos bienes, toda vez que podrán subir á más de lo que fueron valuados, y por consiguiente producir un excedente que redunde en beneficio de todos los herederos y de sus derechos respectivos:

Considerando que el estado en que se halla esta testamentaria es el de haber hecho el contador ó perito la particion en todos sus períodos; haberla presentado al Juzgado y mandado poner de manifiesto, haciéndolo saber á los interesados; y por último, que uno de estos, ó sea D. Eugenio Menendez Conde, impugnó la totalidad de la particion, según consta del escrito de 23 de Setiembre de 1869, folios 221 y 22; y

Considerando que hallándose en este estado este juicio de testamentaria, lo que procede es convocar á los interesados y contadores para que acuerden lo que más convenga sobre las cuestiones promovidas por D. Eugenio Conde acerca de la oposicion á la particion, con arreglo á lo que prescribe el art. 486 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Háse por aprobada la declaracion de los interesados en no reclamar en ningun tiempo contra la personalidad en este juicio de N. Rafael García Borron: háse por revocado el poder que este tenía á su favor de Doña María de los Dolores del Riego y Sanchez Argüelles, haciéndole saber en legal forma esa revocacion:

Sáquense á pública subasta los bienes raíces y urbanos que se adjudican á la hijuela de deudas pasivas en la particion hecha por el perito D. Ramon Martinez, señalando al efecto el día 6 del próximo mes de Setiembre, y hora de las once de la mañana, en la sala de audiencia del Juzgado y en la villa de Muros,

Y convóquese á los interesados y contador D. Ramon Martinez á junta, con arreglo á lo prevenido en el art. 486 de la ley de Enjuiciamiento civil, la cual se celebrará en la sala de audiencia de este Juzgado el día 12 del próximo mes de Setiembre, y hora de las once de su mañana; debiendo notificarse la providencia de convocatoria á Doña María de los Dolores y Doña Engracia, en persona ó en forma de emplazamiento; advirtiéndoles, además de que concurren á la junta, que nombren Procurador ó representante que los represente en la testamentaria; pues que en otro caso se celebrará la junta y se seguirán las actuaciones con el Promotor fiscal en su representacion mientras no se presenten, como lo disponen los artículos 418 y 49 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Al efecto de citar en forma á las Doña María y Doña Engracia Riegopara la asistencia de la junta, libre exhorto al Juez de primera instancia del distrito de Madrid á que corresponde el domicilio de las dos indicadas.

Pravia y Agosto 12 de 1870.—Doctor Victor Polledo Cueto.—Ante mí, Celestino Castrillon.

Y como no se pudiese averiguar el paradero de la Doña María de los Dolores y Doña Engracia de Riego, por otra providencia de 23 del corriente se mandó citarlas y emplazarlas, llamándolas para que concurren á la junta acordada por medio del Boletín oficial y GACETA DE MADRID, y en tanto se entendieran las diligencias sucesivas con el Promotor fiscal.

Y cumpliendo con lo mandado en el precedente auto, libro el presente para su insercion en la GACETA DE MADRID.

Pravia y Agosto 24 de 1870.—Doctor Victor Polledo Cueto.—Por su mandado, Celestino Castrillon. P-X-17

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo por término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto, á D. José Mel y Gasalla, hijo de D. Juan y Doña Nicolasa, natural y vecino de la parroquia de Santiago de Villapena, distrito de Trabada, soltero, labrador y de unos 27 años de edad, á fin de que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que contra él resultan de la causa que me hallo instruyendo sobre hurto de una vaca á José María Gomez, del mismo distrito. A la vez, en nombre de S. A. el Regente del Reino exhorto en forma á todas las Autoridades, así civiles como militares y de cualquier clase que sean, para que por cuantos medios su celo les sugiera procedan á la busca del referido D. José Mel, y siendo habido disponer su remision á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas, á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas personales.

Dado en la ciudad de Mondoñedo á 6 de Agosto de 1870.—Gregorio Vieito.—Por su mandado, Fernando Paz Vivero, por Vijande.

Señas de D. José Mel.

Estatura cinco pies. Pelo, cejas y ojos negros. Nariz regular. Barba cerrada. Cara redonda. Color trigueño. Vestia pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro, sombrero negro, y calzaba botas de cuero.—Vivero. M-1159

D. Alejo Rojel Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gregorio Ruiz Cobos, que se dice ser natural de Ontigola, contra quien estoy procediendo criminalmente por homicidio ejecutado en la tarde del día 29 de Julio último en la persona de Ulpiana Martín Tembleque, y robo de dinero á su marido Modesto Sanchez Portal, vecino de Cabañas, en su propia casa, cuyas señas personales y de vestir se anotan á continuacion, para que dentro del término de 30 días que por primero, segundo y tercer término le señalo, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; pues si lo hiciera se le oirá y administrará justicia, y no verificándolo se seguirá en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y demás diligencias en los estrados del Juzgado hasta la sentencia definitiva inclusive, sin más citarle y emplazarle.

Dado en la villa de Ocaña á 2 de Agosto de 1870.—Alejo Rojel.—Por mandado de S. S., Joaquin Armendariz.

Señas personales del prófugo.

Edad como 30 años. Estatura regular. Color moreno. De pocas carnes. Cara larga.

Idem de vestir.

Una blusa azulada con rayas blancas. Camisa blanca. Sin chaleco ni chaqueta. Faja encarnada de estambre. Pantalón de paño pardo. Descalzo.

Doctor D. Nicolás María Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Inocencio Paredes y Lopez, natural de Navalmaralejo, vecino de Calera, casado, jornalero, de 48 años de edad, para que en el término de 10 días que como segundo le señalo se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la

causa que con otro consorte se le sigue por hurto de aceitunas; en el bien entendido que de así hacerlo se le oirá y administrará justicia, y caso contrario se sustanciará y terminará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Puente del Arzobispo á 4 de Agosto de 1870.—Doctor Nicolás María Fernández.—Por mandado de S. S., Domingo Cabello. P—143

D. Ramon Cepeda Montero, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Leandro Plana Marqués, soltero, de 45 años de edad, natural de Balderas y domiciliado en Congosto, para que en el improrrogable término de 30 días, á contar desde el en que haya tenido lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en la cárcel pública del partido á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra él mismo y otros se sigue en este Juzgado por juegos prohibidos y presuntas vagancias y estafas; pues de no verificarlo se seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ponferrada á 3 de Agosto de 1870.—Ramon Cepeda.—Por su mandado, José Gonzalez. P—144

D. Ramon Cepeda Montero, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Balaguer Parisi, de 23 años de edad, soltero, jornalero, natural de Benaguacil, en la provincia de Valencia del Cid, para que en el improrrogable término de 30 días, á contar desde el en que haya tenido lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en la cárcel pública del partido á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra él mismo y otros se sigue en este Juzgado por lesiones á Antonio Allegue, residente en Carucedo; pues de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ponferrada á 3 de Agosto de 1870.—Ramon Cepeda.—Por su mandado, José Gonzalez. P—145

Licenciado D. Zacarías Bermejo, Juez de paz, y como tal interino de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 45 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á Manuel Menendez, v. cinco de Rivas, para que se presente en este Juzgado á prestar una declaración en la causa criminal que pende con motivo de los malos tratamientos que le fueron inferidos siendo guarda del N.º gral.º, y ofrecerle la causa.

Alcalá de Henares 18 de Agosto de 1870.—Zacarías Bermejo.—El actuario, Gregorio Azaña. A—316

D. Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de la villa de Bilbao y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Federico Galan, Oficial encargado que ha sido del Negociado de guías y precinto de la Aduana de esta villa, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que contra él se está instruyendo por malversación de fondos; apercibiéndole que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 19 de Agosto de 1870.—Ildefonso San Millan.—Por mandado de S. S., Calixto de Anategui. B—177

D. Juan de la Cruz Mediero, Juez de primera instancia de Calatayud.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á Tomás Alca y Guertolas, Tiburcio Moreno y Calleja y Jaime Casas y Gonaus, reos ausentes, para que dentro de nueve días que por según lo pregon y edicto se les señala se presenten en este Tribunal y sus cárceles á contestar los cargos que les resultan en la causa criminal que en este Juzgado se les instruye sobre fuga de las cárceles del Frasco, donde de tránsito se encontraban la noche del 18 de Mayo último; pues de no hacerlo así se seguirá la causa en rebeldía y parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á su noticia mando publicar y fijar el presente.

Dado en Calatayud á 13 de Agosto de 1870.—Juan de la Cruz Mediero.—De su orden, Julian Ortega. C—335

D. Francisco Lajosa y Dieguez, Juez de primera instancia de La Cañiza. Hago público que habiendo cesado con fecha 10 de Febrero de 1863 en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido el Licenciado Don Quintín Mosquera y Taboada, conforme con lo dispuesto en los artículos 306 de la ley hipotecaria y 290 de su reglamento, he acordado anunciar por quinta vez la devolución de la fianza que ha prestado para garantizar su desempeño, á fin de que aquellos que tengan que deducir acción alguna en contra suya lo efectúen dentro del término que las citadas prescripciones designan.

Dado en la villa de La Cañiza á 13 de Agosto de 1870.—Francisco Lajosa.—De su orden, Benito Gonzalez Martinez, por el Secretario de gobierno. C—336

D. Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cebrosos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Visedo y Macías, vecino de Madrid, calle de Santa Engracia, núm. 38, para que en el preciso término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que por estafa se le sigue; apercibiéndole que si se presenta será oído, y si no se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cebrosos á 13 de Agosto de 1870.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Juan Juarez de Toledo. C—337—2

D. Manuel Navarro y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital &c.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza al procesado Juan Lopez Escribano, de esta ciudad, con morada en el partido de Benijuan, soltero, de 20 años de edad, cuyas señas personales son: estatura regular, más bien alta, pelo negro, vestido de zaragüelles, ojos pardos, cara un poco enjuta y color trigueño, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel del partido á contestar á los cargos que le resultan en la causa que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se sigue contra el mismo sobre homicidio de su primo José Escribano Hernandez; y se replica á las Autoridades administrativas y judiciales de la nación que, caso de ser habido dicho reo, lo pongan á disposición de este Juzgado, desplegando para ello el buen celo que exige la recta administración de justicia, por ser dicho individuo reo de un atroz delito.

Murcia 10 de Agosto de 1870.—Manuel Navarro.—Por mandado de Su Señoría, Bartolomé Costa Carrillo. M—1185

Doctor D. Joaquín Balló y Roca, primer suplente de Juez de paz de esta ciudad de Alcalá de Henares, y de primera instancia para esta actuación por hallarse el propietario usando de licencia ó imposibilidad del que interinamente le desempeña.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á Julian Maroto y Moreno, de estado casado, de 32 años de edad, vecino que ha sido últimamente de Vallecas, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se le instruye por falso testimonio; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el indicado término se le declarará rebelde y contumaz, entendiéndose las actuaciones sucesivas con los estrados del Juzgado respecto del mismo.

Dado en Alcalá de Henares á 18 de Agosto de 1870.—Joaquín Balló y Roca.—Jacint Hermuá. A—317

D. Francisco María Carbonell, Juez de primera instancia de Alicante.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de nueve días y por primer pregon y edicto á Manuel Alcaráz y Vera, hijo de Domingo y Josefa, natural y vecino de Villafraña, casado, jornalero, de 26 años, para que se presente en la Escribanía del actuario á ser notificado del definitivo dictado en la causa que se le sigue por lesiones á Antonio Guijarro; apercibido de pararle el perjuicio que haya lugar y de señalarle los estrados en rebeldía, con quienes se entenderán la notoriedad y diligencias sucesivas.

Dado en Alicante á 22 de Agosto de 1870.—Francisco María Carbonell.—Por su mandado, Tomás Antonio Herrero. A—319

D. Vicente Gil y Pastor, Abogado de los Tribunales de la Nación y de los ilustres Colegios de la ciudad de Alicante y Villajoyosa, condecorado con la cruz de distinción de Chiva por acción de guerra, y con la de tercera clase de la Orden civil de la Beneficencia, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta villa de Callosa de Ensarriá y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Enrique Lafuente y Ruiz, Secretario que fué de la villa de Altea, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se

sigue en el mismo sobre abusos cometidos por el Teniente Alcalde y dependientes de consumos de la indicada villa; y si reside en Madrid se personará al Sr. Juez decano, ante el que pende exhorto al objeto expresado.

Dado en Callosa de Ensarriá á 20 de Agosto de 1870.—Vicente Gil.—Por mandado de S. S., Fernando Berenguer. C—344

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y término de 30 días, que se contarán desde su inserción en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Pedro Ruiz y Olivas, natural y vecino de Valdetorres, para que se presente personalmente á contestar los cargos que le resultan de la causa que contra él sigue por quebrantamiento de condena; bien entendido que se le administrará justicia, pues en otro caso procederá á lo que haya lugar.

Don Benito 15 de Agosto de 1870.—Felipe del Castillo.—El originario, Francisco García Bordaño. D—29

D. Manuel Pascual y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Casildo Martínez, alias Pincho, Agapito Camacho y Ramon Rodriguez y Sanchez, los dos primeros naturales de Fuente el Fresno y el último de Picon, para que en el término de nueve días, que se contarán desde la fecha de la inserción de este edicto, se presenten en este Juzgado y Escribanía del referendario á responder á los cargos que contra los mismos puedan resultar en la causa que me hallo instruyendo con motivo del robo verificado en la tarde del día 2 de Junio último como á media legua de Fuente el Fresno; pues si así lo hicieren les oír y guardaré justicia y no haciéndolo sentenciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias en los estrados del Juzgado, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Daimiel á 22 de Agosto de 1870.—Manuel Pascual y Calvo.—Por acuerdo de S. S., José Garrigós. D—30

D. Juan Bonilla, Juez de paz é interino de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Leon Merino de Bartolomé Muñoz y D. Francisco de la Chica para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que sigue sobre rebelión; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 9 de Agosto de 1870.—L. Juan Bonilla.—De su orden, Juan Martinez. B—174

El Sr. D. Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Bilbao.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Baldomera Ruiz, natural que se dice de Navarra, cuyo paradero se ignora, para que se presente en la cárcel pública de este partido en el término de nueve días, contados desde la inserción de este en el *Boletín oficial* de la provincia, y en el de 30 días en la GACETA DE MADRID, para responder á los cargos que le resultan en la causa criminal de ofi.º que se le sigue sobre hurto de efectos á su amo el capitán del vapor español *Lorenzo Sempurum*; apercibida con que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar, y si lo hiciera se le oír y administrará justicia. Al propio tiempo se exhorta á todas las Autoridades y puestos de la Guardia civil para que procedan á la detención y conducción á este Juzgado de la Baldomera Ruiz, expresando sus señas al pie.

Dado en Bilbao á 12 de Agosto de 1870.—Por mandado de S. S., Pedro de Goicoechea.

#### Señas de Baldomera Ruiz.

Edad 45 años, aunque representa de 47 á 48. Estatura regular, muy marcada de viruela, y viste con decencia. B—175

D. José María Barnuevo Rodrigo de Villamayor, Licenciado en Administración, Doctor en Derecho civil y canónico, Jefe honorario de Administración civil y Juez de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á Pedro Montiel Berdú, vecino de esta villa, para que se presente en este Juzgado dentro del término de nueve días á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificar su presentación continuará la causa en su rebeldía, entendiéndose las notificaciones con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cieza á 13 de Agosto de 1870.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Mariano Julian Barren. C—330

D. Santiago Martínez, Juez de primera instancia de Carballino.

Cito y emplazo á Antonio Fernandez alias Paracho, natural y vecino de Dacon, parroquia de Amarante, Alcaldía de Masde, en este partido, cuyas señas se expresarán á continuación, á fin de que dentro de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y en la GACETA DE MADRID, comparezca á esta audiencia á responder á los cargos que contra él resultan en causa sobre robo, ejecutado en la noche del 14 al 15 de Junio último en casa de Tomas Otero, vecino de Readigos Alcaldía de Irijio; apercibido que pasado dicho término sin hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades la captura y remisión á este Juzgado del sobredicho.

Carballino 8 de Agosto de 1870.—Santiago Martínez.—El Escribano, Agustín Pereira.

#### Señas del Antonio Fernandez.

Edad como de 40 años. Estatura regular. Pelo y ojos castaños. Nariz regular. Barba cerrada. Color trigueño. Viste chaqueta, chaleco y pantalon paño negro. Sombrero chato, tambien negro. Y calza botas.—Pereira. C—333

D. Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto se llama á Frutos García Pelaez, soltero, de 32 años de edad, vecino que fué de Madrid, empadronado en el barrio de Pozas, paseo de Areneros, núm. 11, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con el fin de practicar cierta diligencia judicial y ofrecerle la causa que en el mismo se sigue contra Gregorio Martínez por lesiones al Pelaez y a Faustino Alonso; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 10 de Agosto de 1870.—Rafael María Ruiz Castaño.—Por mandado de S. S., Enrique Sanchez. G—81

D. Joaquin Costa Fernandez, Juez de primera instancia del partido de Yecla &c.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á Eulogio Alfonso Bonifacio y Cebrian, vecino de Balazote, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de varias prendas de correhonero de Pascual Soriano Abad, vecino de Jumilla; pues pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Yecla á 9 de Agosto de 1870.—Joaquin Costa Fernandez.—Por su mandado, José Martinez Yuste. Y—38

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en su virtud encargo á todas las Autoridades civiles y militares se sirvan proceder á la busca y captura de Francisco de Sa Rodriguez, conocido por Murillo y Herrera, natural y vecino de Ahillones, de ejercicio jornalero y de 52 años de edad; y caso de ser habido lo remitirán á mi disposición con las seguridades convenientes á fin de llevar á efecto la sentencia ejecutoria dictada en la causa seguida contra el mismo por lesiones á Francisco Hurtado Vargas.

Dado en Llerena á 7 de Agosto de 1870.—Anastasio de Mendoza.—Por mandado de S. S., Joaquin García. L—155

Licenciado D. Juan Bautista Alonso y Jular, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Leocadio, conocido tambien por José Salamanca, expósito, natural y vecino de Ribera del Fresno, soltero, jornalero, de 41 años de edad y licenciado del presidio de Valladolid, para que en el preciso término de nueve días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á dar sus descargos en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena de sujeción á la vigilancia de la Autoridad; apercibido que de no hacerlo se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Mérida á 7 de Agosto de 1870.—Juan B. Alonso y Jular.—De orden de S. S., José Suarez. M—1158

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del que da fé se instruye causa criminal en averiguación de los autores del robo de alhajas, ropas y dinero, ejecutado en la parroquia de la villa de Quer en la noche del 18 del actual, y las cuales se expresan á continuación. Y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes populares, Guardia civil y demás Autoridades civiles y militares se dignen practicar las más activas y eficaces diligencias para el hallazgo de las referidas alhajas y captura de las personas en cuyo poder se hallasen aquellas, remitiendo á las que sean con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado, como así bien las alhajas caso de ser habidas.

Todo lo cual les requiero ejecuten en nombre de S. A. el Regente de la Nación, cuya jurisdicción ejerzo en su nombre.

Dado en Guadalajara á 9 de Agosto de 1870.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S., Benito Martín y Gala.

#### Efectos robados.

Un copon de metal blanco con la copa de plata, como de ocho onzas el árbol y dos la copa; seis candeleros del altar mayor con su cruz, tambien de metal blanco; tres sacras de id.; un incensario y naveta de id.; dos vinajeras y campanilla de id.; la cruz parroquial de id.; seis albas viejas; cuatro ó cinco sábanillas id.; una sobrepelliz; las copas de dos ciriales de metal dorado; como dos ó tres peetas en ochavos y cuartos que pudiese haber en el cepillo de las ánimas. G—86

D. Joaquin Costa Fernandez, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Yecla.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Juan Herrero y Herrero, natural y vecino de Jumilla, de 25 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Juan y de Francisca, contra quien se sigue causa criminal de oficio sobre hurto de esparto de los montes de Jumilla, para que dentro de nueve días siguientes al de hoy se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan; si así lo hiciera se le oír, y caso contrario sin más citarle ni llamarle se continuará la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias que se dicten con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Yecla á 18 de Agosto de 1870.—Joaquin Costa Fernandez.—Por su mandado, Pedro Martinez y Martinez. Y—39

D. Faundo Lopez y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero y último edicto y pregon y término de 30 días, contados desde la inserción del presente, á Manuel Lima y Guio y Antonio García Requena para que se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que se les sigue por vagancia; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Illescas á 20 de Agosto de 1870.—Faundo Lopez. I—40

D. Raimundo de las Vallinas, Juez de paz de esta ciudad de Leon, en funciones de primera instancia de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Por el presente encargo á los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás personas á quien esté encomendada la administración de justicia procedan á la busca y captura de Venancio Yerro, vecino que fué de Palencia, que es de estatura regular, bien parecido, moreno, con patillas, sombrero bajo y alpargatas cerradas; poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes. Igualmente cito, llamo y emplazo al Venancio Yerro por primera, segunda y tercera vez para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que estoy instruyendo contra el mismo por atribuirle el delito de complicidad en el cambio de varias caballerías que fueron robadas en la feria de Mansilla el día 12 de Noviembre último; con apercibimiento de que pasado dicho término sin presentarse se seguirá y sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Leon á 18 de Agosto de 1870.—Raimundo de las Vallinas.—Por mandado de S. S., Martín Lorenzana. L—157

D. Zenon Flores y Bustos, Juez de primera instancia de Miranda.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Santiago Palacios, que en 7 de Febrero último consignó en la estación del ferro-carril de Vitoria, con destino á Arévalo, una caja de cerillas, en la que se encontraron 26 kilos de tabaco de contrabando, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que al efecto instruyo; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Miranda á 21 de Agosto de 1870.—Z. Flores y Bustos.—Por su mandado, Domingo María Bermeo. M—1199

D. Francisco Vicente Escolano, Licenciado en Jurisprudencia, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Gandía, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de ser así el Escribano de su número da fé.

Por el presente mi segundo edicto y término de nueve días, á contar desde el de la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, GACETA del Gobierno y fijación en los sitios públicos de esta cabeza de partido y villa de la Fuente del Fresno, cito, llamo y emplazo á Nicolás Camacho, alias el Moreno de Barragan; á Lucio Almodóvar y Polonio Menor, alias el Polaco, vecino de la Fuente del Fresno, procesados por lesiones á Laureano Dorado y Martín, de Consuegra, para que se presenten en este dicho Juzgado ó en las cárceles dentro del indicado plazo á exponer de su derecho en la causa, en la que se les oír y administrará justicia; apercibiéndoles que de no hacerlo se les señalarán los estrados del Tribunal, continuando la citada causa en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orgaz á 22 de Agosto de 1870.—Licenciado Francisco Vicente Escolano.—Por mandado de S. S., Pablo Aguilar. O—36

D. José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente primero, segundo y tercer edicto cito, llamo y emplazo á Pascasio García, de 40 años de edad, natural y vecino de Madrid; Juan García, de 55 años, de igual naturaleza y vecindad, y Alejandro Santos, de 27 años, natural de Bosmino, vecino de Madrid, contra los que me hallo instruyendo causa criminal en este Juzgado por quebrantamiento de condena, para que se presenten ante el mismo ó en su cárcel pública en término de 30 días, que se contarán desde la inserción de este en la GACETA DE MADRID, á defenderse de los cargos que contra ellos resultan en dicha causa; y si así lo hicieren les oír y les guardaré justicia en lo que la tuviesen, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo á 19 de Agosto de 1870.—José Segura y Ramon.—Por mandado de S. S., Fernando García Cuadrillero. O—37

D. Eduardo Trillo Sallés, Juez de primera instancia de Pontevedra.

Hace público hallarse instruyendo causa á consecuencia del hallazgo de un cadáver que arrojó la mar en la playa de Ballela, parroquia de Domayo, en este partido, el día 4.º del actual. De las diligencias practicadas aparece que dicho cadáver pertenecía á un hombre de 65 á 70 años; que su muerte debía datar de cuatro á ocho días, y que fuera producida por la asfixia por inmersión. Tenia camisa y calzoncillo de estopa del país, de bastante uso.

Por providencia de ayer se acordó ofrecer el procedimiento á los parientes de dicho finado y hacer notorio lo relacionado por si puede descubrirse el nombre de aquel, con cuyo objeto se expide el presente.

Pontevedra 12 de Agosto de 1870.—Eduardo Trillo Sallés.—Valentin García. P—152

El Licenciado D. Gregorio Escribano Canal, Juez de paz y Regente de Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Béjar y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de 30 días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, á Martín Hernandez y Marcos, natural de Cespedosa, de edad de 18 á 19 años, para que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal de oficio que contra el mismo se sigue por hurto de trigo á su convecino Lorenzo Gil y Sanchez en la mañana del 17 de Julio último, por hallarse así acordado en auto de esta fecha.

Dado en Béjar á 27 de Agosto de 1870.—Gregorio Escribano Canal.—José Sevillano. B—185

D. Juan Antonio Martínez Polo, Juez de primera instancia de Belmonte y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Bueno y Moreno, natural

de Granada, vecino de los Mesas, soltero, de oficio sastre, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada por S. E. la Audiencia del territorio en la causa que con otros se le ha seguido sobre lesiones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belmonte á 26 de Agosto de 1870.—Juan Antonio Martínez Polo.—Por su mandato, José Mesa. B—184

D. Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de la villa de Berga y su partido.

Habiendo fallecido el Registrador de la propiedad que fué de este partido D. Ramon de Mantilla, se hace saber al público á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo Registrador para los efectos del art. 306 de la ley hipotecaria.

Dado en Berga á 30 de Junio de 1870.—Licenciado Enrique Monfort.—Luis Blauxart, Escribano. B—183

D. Aristides Moragas, Juez de paz del distrito de San Beltran de esta ciudad, y encargado del Juzgado de primera instancia del mismo.

Por el presente primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Emile Richard, de nacion francés, que permaneció algun tiempo en la casa de Mr. Marius Brunos, habitante en la calle de Barbería, núm. 3, de esta ciudad, para que dentro del término de nueve dias se presente de rejas adentro en las cárceles de esta capital con objeto de oírle en méritos de la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre robo de varios relojes y dinero pertenecientes al indicado Mr. Brunos; apercibiéndole que de no verificarlo se procederá á lo que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 23 de Agosto de 1870.—Aristides Moragas.—Por mandato de S. S., Francisco Margenat, Escribano. B—182

D. Francisco Séris Bonilla, Teniente Coronel graduado, Comandante del tercer batallón del regimiento infantería de Bailén, núm. 24.

Habiendo desaparecido de esta plaza, abandonando sus banderas, Don Alfonso García Salvá, Comandante graduado, Capitan de este regimiento, á quien estoy procesando por delito de estafa, cometido en los paisanos de esta capital D. Jaime Puig Miralles, D. Francisco Jannot Milhan y D. Fernando Recoder y Am-vey; y usando de la jurisdicción que S. A. el Regente tiene concedida en estos casos por la Ordenanza á los Sres. Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Don Alfonso García Salvá, señalándole la guardia del principal de la ex-ciudadela de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 dias, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de Sres. Oficiales generales sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. A. Fijese y publíquese este edicto en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y periódicos de esta capital para que venga á noticia de todos.

En Barcelona á 10 de Agosto de 1870.—Francisco Séris.—Por su mandato, Ramon Miralles Canela. B—180

D. Juan Vazquez Gallardo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Pedro Esquinas García, vecino de esta ciudad, contra quien en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre sustracción de varias faenas de sal de las fábricas de Roquetas, de este partido, para que se presente en este dicho Juzgado en el término de 30 dias á prestar su declaración inquisitiva y á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá á causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados de este Juzgado, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en la ciudad de Almería á 24 de Agosto de 1870.—Juan Vazquez.—Por mandato de S. S., José Miguel Pinteño. A—327

D. Patricio Quirós, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á José García, conocido por Carranca, natural de Moran, en la provincia de Oviedo, sin vecindad fija, emple-do que fué por la Empresa del ferro-carril del Noroeste con el nombramiento de peon segundo del cant. n.º 28, á fin de que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se sigue por sustracción de herramientas de varias herramientas á la referida Empresa; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astorga á 24 de Agosto de 1870.—Patricio Quirós.—Por mandato de S. S., Manuel Navas Mediavilla. A—325

D. Antonio Muñoz Bocanegra, Auditor de Guerra interino de este distrito.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias á Antonio del Puerto Gallardo, natural y vecino de Antequera, soltero y de oficio tejedor, para que se presente á disposición de este Juzgado y pueda notificársele la sentencia dictada en causa que se le sigue sobre sustracción de mantas de la Administración militar, por la que se le absuelve de la instancia, y manifieste si esa conforme con ella; en la inteligencia que trascurridos sin haberse presentado se le declarará contumaz y rebelde y le parará todo perjuicio.

Dado en Granada á 26 de Agosto de 1870.—Antonio Muñoz Bocanegra.—José Naudé. G—94

D. Joaquín Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de la villa de Figueras y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Estéban Xaudiera y Tubert, casado, de edad de 43 años, natural y vecino de Llers, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan de la causa criminal que contra él y otros se instruye por la actuación del que refrenda sobre atnado á un agente de la Autoridad; apercibido que de no hacerlo se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar; entendiéndose dicho término como el de los tres pregones de la ley.

Dado en Figueras á 24 de Agosto de 1870.—Joaquín Alvarez de Morales.—Por mandato de S. S., Narciso Gay y Meras, Escribano. F—34

D. Jesús María Almohina, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Casto y Aquilino Martín Lujan alias Terron hermanos, naturales del Casar de Palomero, para que en término de 30 dias á contar desde el siguiente al en que este anuncio se inserte en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que les resultan de la causa criminal que contra ellos y otros pendiente sobre homicidio y robo en la persona de José Perez, vecino que fué de Torrejón de Ardoz, ejecutado el día 6 de Setiembre de 1867; con apercibimiento que de no verificarlo se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose con los estrados de esta audiencia, y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Ciudad-Rodrigo á 27 de Agosto de 1870.—Jesús María Almohina.—José Pu g. C—352

D. Juan de la Cruz Mediero, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Angel Bartolomé Pontones y Arce, natural de la Ginebra, residente en Zaragoza, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo sobre hurto de un mantel; pues pasado dicho término sin verificarlo se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 26 de Agosto de 1870.—Juan de la Cruz Mediero.—De su orden, Mariano Alonso. C—350

D. Juan de la Cruz Mediero, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al procesado Miguel Lafuente y Barcelona, natural y vecino de Arandiza, de estado soltero, de oficio bracero del campo, y de 43 años de edad, para que en el término de nueve dias que se le preñan comparezca en este Juzgado á oír cierta notificación á virtud de causa que se le formó sobre hurto; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 26 de Agosto de 1870.—Juan de la Cruz Mediero.—De su orden, Pedro Ibarra. C—349

D. Juan de la Cruz Mediero, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Mariano Martínez

y Ferraro alias Cañana, natural y vecino de esta ciudad, de estado casado de oficio herrero, para que en el término de nueve dias que se le preñan comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo sobre alteración del orden público en esta localidad; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 26 de Agosto de 1870.—Juan de la Cruz Mediero.—De su orden, Pedro Ibarra. C—348

D. Pedro Gutierrez Buey, Juez de primera instancia de la Coruña y su partido etc.

Por el presente ruego y encargo á los Sres. Alcaldes constitucionales, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás agentes de la Autoridad, procedan á la captura de Josefa Manuela Diaz Caridad, natural de Villalba, en la provincia de Lugo, de 44 años de edad, soltera; y siendo habida la pongan á mi disposición para extinguir la pena que se le impuso por resultado de causa que se la formó por quebrantamiento de condena.

Dado en la Coruña á 23 de Agosto de 1870.—Pedro Gutierrez Buey.—Por su mandato, Ruperto Suarez. C—347

D. Isaac Martínez, Juez de primera instancia del partido de Cebreros.

Por el presente y por segunda vez se cita, llama y emplaza á un zapatero que se nombra Antonio de la Flor, á su esposa, á una mujer manca, á una hija de esta y á su marido y dos huérfanos laudadores que les acompañaban, de cuyos sujetos no puede darse otras señas más que se encontraban en el pueblo de Navalnoral, provincia de Avila, en la noche del 12 de Enero del corriente año, á fin de que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que en el mismo y por la Escribanía del que refrenda se instruye por hurto de dos cerdos de la pertenencia de Mariano Lopez, y una cerda de la de Anacleto Fernandez, ejecutado en San Juan del Molinillo en la referida noche; apercibidos que de no comparecer se les declarará rebeldes y contumaces, y como tales se sustanciará la causa.

Dado en Cebreros á 22 de Agosto de 1870.—Isaac Martínez.—Por su mandato, Lope Perez. C—345

D. Felipe Uriá y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Rafael Rivera y Godinos, natural y vecino de esta plaza, casado, propietario, de 44 años de edad, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue ante el infrascrito Escribano por delito de amenazas graves á su consorte Doña Paula Ojeda; bajo apercibimiento de que no verificándolo, las providencias que en su ausencia se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 20 de Agosto de 1870.—Felipe Uriá.—José María Clavero. C—344

D. Felipe Uriá y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Rafael Rivera y Godinos, natural y vecino de esta plaza, casado, propietario, de 44 años de edad, para que en el término de nueve dias, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la condena de arresto mayor que le ha sido impuesta por la ejecutoria recaída en la causa que se le ha seguido en este Juzgado por lesión á su consorte Doña Paula Ojeda; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 20 de Agosto de 1870.—Felipe Uriá.—José María Clavero. C—343

D. José Ramon García Camba, Licenciado en Jurisprudencia y Administración, Caballero de la distinguida Orden americana de Isabel la Católica, condecorado con la civil de Beneficencia y Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Hago saber que en este Juzgado de primera instancia y testimonio del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Estéban Solana, Manuel Salmon, Severo Santisteban y otros por robo con violencia y lesiones graves, ejecutado en la casa de D. Hilario Hontañon, vecino de Elechas, en la cual y entre otras cosas he dictado el auto que comprende el siguiente

«Particular de un auto.—Y teniéndose presente que el citado número de ropas de distintas clases que fueron ocupadas al encausado Severo Santisteban, atendida la humilde condición de simple jornalero, y á lo declarado por su mujer, deben ser todas ó casi todas de un origen ilegítimo, y que pueden pertenecer á las personas de las casas robadas que lo fueron en los distintos pueblos de la provincia; con el fin de que sean conocidas por sus legítimos dueños, reseñense y anuncie con relación circunstanciada en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID para que los que se crean dueños de dichas ropas comparezcan en este Juzgado á hacer su reconocimiento.

Particular de otro auto.—Y teniéndose presente que la relación de reseña de ropas y efectos que señala la última lista de unas y otros de 18 de Mayo último no comprende las que fueron ocupadas en casa del procesado Severo Santisteban ampliense á la misma, y hágase su publicación en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, como se previene en auto de 22 de Marzo al objeto que el mismo expresa.»

Relacion de las prendas ocupadas en casa de Severo Santisteban.

Una colcha de piqué blanco con guarnición de beliota, en muy buen estado.

Otra colcha de hilo nueva, rizada, con fleco de la misma tela.

Otra colcha de hilo en mediano uso y de la misma clase que la anterior.

Una caja de colchon, tela de hilo color aplomado con rayas azules y blancas, añadida por una de sus cabeceras con una pieza de un pié de ancha, teniendo sus cintas en la mayor parte arrancadas con violencia.

Una colcha pequeña de hilo blanca y rizada, con fleco de la misma tela.

Dos toallas de hilo ordinarias, nuevas, con listas encarnadas.

Una manta de muleton en buen estado, con franjas encarnadas en sus cabeceras.

Quince sábanas de hilo casero gruesas, remendadas en su mayor parte.

Tres sábanas de algodón, dos en mediano uso y una remendada.

Una saya de pañete encarnada, nueva y sin rematar de hacer.

Tres fundas de almohada blancas, dos de ellas de hilo y una de algodón, las primeras con guarnición de tela y la otra con puntilla.

Seis retazos de tela de algodón nuevos, y uno de percalina negra.

Cuatro enaguas de algodón, dos fuertes y dos sencillas, nuevas y muy mal cosidas.

Una chamba del mismo género que las enaguas anteriores, tambien nueva y muy mal cosida.

Una almohada de cuti, con rayas encarnadas y oscuras, nueva.

Ropas y efectos ocupados en la casa de Estéban Solana, Justa, Modesta y Francisco Garcia, vecinos de Llaño.

Una manta de algodón blanca, con dos listas azules á los remates y franjas encarnadas en sus cabeceras.

Otra más pequeña de la misma clase, con franjas encarnadas, bastante caído el color de estas, y que parece ser de cama de niños.

Una caja de colchon, tela de hilo color aplomado, con rayas azules y blancas, añadido por una de sus cabeceras con una pieza como de un pié de ancha y nueva; tiene en su fondo varias manchas de color pajizo á manera de quemadura.

Otra caja de colchon, tela de hilo, en buen uso con rayas encarnadas, su fondo color aplomado con varios agujeritos como hechos de ratones, y sus cintas arrancadas con violencia como el anterior.

Una funda de almohada, fondo blanco con rayas encarnadas, en buen uso, su tela de hilo.

Otra funda de la misma tela, su color de plomo con rayas encarnadas, en buen uso.

Otra funda, tela de hilo color de plomo, con rayas encarnadas y varios agujeritos hechos por los ratones.

Otra id. de algodón, fondo blanco y listas encarnadas.

Dos colchas blancas de hilo abotonadas ó rizadas, en muy buen uso, con cenefa de ellas misma.

Una s. breccama de percal oscuro, con dibujos de ramos y flores, casi nueva.

Otra del mismo percal y diferente dibujo, más clara y usada.

Una cortina de algodón encarnada, rodeada en sus extremos de una franja blanca con dibujos de flores encarnadas, postiza y cosida con seda de un color aplomado, bastante usada.

Otra cortina blanca con argollas de metal amarillo en un extremo y una cenefa de arriba abajo floreada de color de rosa.

Otra de la misma clase, bastante grande, con cenefa de color de rosa, guarnición de lo mismo en la parte superior y argollas de metal amarillo.

Otra de muselina blanca labrada y bastante usada.

Otra cortina blanca de algodón con franja de color de rosa floreada, con argollas de metal amarillo en su extremo superior.

Una sábana de hilo bastante usada, con puntilla y las iniciales D. G.

Dos sayas blancas de mujer, tela de algodón ordinario y en mediano uso.

Dos sábanas de hilo en muy buen uso, planchadas.

Dos manteles de hilo en buen uso con listas encarnadas, con las iniciales D. G. el uno y E. S. el otro.

Dos servilletas de la misma clase con las iniciales E. S.

Dos toallas de hilo con listas azules, en buen estado y las iniciales E. S.

Cinco sayas blancas de mujer, tela de algodón, en buen estado.

Un delantal de merino, guarnecido con terciopelo y cinta plateada en buen estado, su color encarnado.

Una chaqueta y cinturón de piqué, color de ante muy bueno.

Un lazo de terciopelo negro con cinta plateada, en buen uso.

Un vestido de orleans negro á medio uso.

Una saya de paño color de café oscuro, buena.

Un vestido de lana dibujo escocés en buen estado.

Una saya de paño encarnado con terciopelo negro.

Una saya de chaconada con listas verdes y blancas, nueva.

Un vestido de percal con dibujo de trencilla morada, en buen estado.

Una mantilla de seda negra con velo.

Un pañuelo de lana, fondo azul con cenefa.

Una nube de lana blanca.

Varios pañuelos de seda de diferentes dibujos, pequeños, para la cabeza.

Otro solterino con cuadros negros, en buen estado.

Un pañuelo de crespón amarillo muy bueno, con fleco de su misma clase, bien tratado y metido en una caja de cartón.

Un mantel grande de mesa con las iniciales P. C., bastante bueno.

Un pañuelo de hombros grande, fondo verde y cenefa de seda.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera que se crea con derecho á las prendas que quedan reseñadas comparezca en este Juzgado en término de 30 dias á fin de que puedan practicar su reconocimiento, y en su vista proceder á lo que haya lugar.

Dado en Entrambasaguas á 15 de Julio de 1870.—José García Camba.—Por mandato de S. S., Pedro Rayon. E—20

Copia certificada.—Núm. 96.—En la villa de Madrid, á 12 de Julio de 1870: Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa entre partes, de la una Doña María del Milagro Filomena Granés, representada por el Procurador D. Eugenio Santiago Aguado, y de la otra D. Salvador María Granés y Roman, y en su nombre el Procurador D. Manuel Martín Veña, y los estrados del Tribunal por no haber comparecido D. Enrique, Doña Asunción y Doña Carolina Granés, sobre defensa por pobre; en cuyos autos ha emitido dictamen el Sr. Fiscal, y ha sido Ministro Ponente el Sr. D. Joaquín María Lopez é Ibañez.

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que el 4 de Abril último pronunció el Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia apelada, por la que se declaró pobre en el sentido legal á Doña María del Milagro Filomena Granés, y se mandó que se la ayude y defienda en tal concepto, con los demás beneficios concedidos á los de su clase, sin perjuicio del correspondiente reintegro en su caso.

Publíquese esta sentencia por edictos y en los periódicos oficiales de esta capital, conforme á lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alberto Santos.—Joaquín María Lopez é Ibañez.—Mamerto Perez y Diego.

Publicación.—Publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Joaquín María Lopez é Ibañez, Ministro Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera hoy 12 de Julio de 1870, de que certifico.—Gregorio Ucelay.

Es copia conforme con su original, de que certifico y á que me remito. Y para que conste é insertar en el *Boletín oficial* de esta capital, pongo la presente que firmo en Madrid á 2 de Agosto de 1870.—Gregorio Ucelay. M—1144

D. Francisco María Carbonell y Maran, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alicante.

Por el presente se hace saber que por el Promotor fiscal de este Juzgado, en representación de los derechos del Estado, se ha presentado demanda ordinaria contra los herederos de D. Francisco Barroso, que lo eran D. Rafael, D. José Balbino y Doña Juana Barroso y Sino y Doña María de la Candelaria Barroso y Pina, y por defunción del primero contra los herederos del mismo, en reivindicación de la casa accesoría, núm. 42 de la calle de Prim, antes de la Princesa, de esta capital, á la que se ha oído el auto que á la letra dice así:

«Auto.—Por presentado con el expediente y copia simple que se acompaña, de la que se confiere traslado á Doña María de la Candelaria Barroso y Pina y á Doña Juana y D. José Balbino Barroso y Sino para que dentro del término de 11 dias comparezcan á contestarla; y para el emplazamiento de Doña María de la Candelaria Barroso, dirijese exhorto al Juzgado de primera instancia de Dolores, al que se acompañe la copia simple de dicha demanda; y respecto á los demás interesados, cuyo verdadero señoría, emplaceseles por medio de edictos que se fijarán en sitios públicos y de c. stumbre de e. ta población, y se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID para que dentro del término de 15 dias comparezcan á contestarla bajo una misma dirección.

Lo mandó y firmó el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Alicante á 6 de Agosto de 1870.—Doy fé.—Francisco María Carbonell.—Ante mí, Vicente Izquierdo y Champourán.»

Y para que llegue á conocimiento de los interesados contenidos en el precedente auto, expido el presente en Alicante á 6 de Agosto de 1870.—Francisco María Carbonell.—De su orden, Vicente Izquierdo y Champourán. A—309

D. Ignacio Rey y Vazquez, Escribano de número del Juzgado de primera instancia de Pontevedra.

Certifico que en el expediente que se expresará recayó la sentencia de tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Pontevedra, á 28 de Junio de 1870, el señor Juez de primera instancia de este partido, ante mí Escribano, dijo que vistos estos autos:

Resultando que en 5 de Mayo de este año Joaquín Folgar y Abal, vecino de Marin, en calidad de representante de sus hijos Juan, Dolores y María Folgar y Fernandez, presentó por medio del Procurador D. Manuel Valentin de Rivas y Gonzalez demanda de interdicto de recobrar, exponiendo que como marido de Carmen Fernandez pasa de 10 años que estaba en quieta y pacífica posesion del terreno labrantío denominado Fontenoa, situado en la expresada villa de Marin, con dos árboles y lindante al Norte con terreno de Valentin Casas; Sud con casa del mismo, y P. niente con carretera; y que á pesar de todo, en el mes de Febrero último tuvo el Valentin Casas la osadía de invadir dicha finca, cultivarla, talar los árboles y destruir los mojones ó linderos divisorios:

Resultando que concluyó ofreciendo informacion sumaria de testigos acerca de los extremos alegados, y pidiendo que en definitiva y con audiencia del despojaute se condene á este á restituir la posesion invadida, á restablecer los mojones ó linderos, y al pago de perjuicios y costas:

Resultando que admitida la demanda y suministrada la informacion, se convocó á las partes á juicio verbal, para el que fué citado por edictos y por medio del *Boletín oficial* de esta provincia y de la GACETA DE MADRID Valentin Casas, y que por su falta de comparecencia se celebró en rebeldía el juicio verbal:

Considerando que de los cuatro testigos de la informacion, tres acreditan con sus deposiciones contextes, claras y razonadas la certeza de los hechos expuestos en la demanda, menos la destruccion de linderos y tala de árboles, acerca de lo cual es algo vaga la prueba:

Considerando que dada la invasion por fuerza en detrimento de la posesion ó material tenencia de una cosa, es de derecho que se cohiba civilmente el despojo y se restituya al despojaute, reponiendo las cosas al ser y estado que tuviesen antes de la invasion ilegítima.

Considerando que por ignorarse el paradero ó residencia de Casas fué este citado en forma de derecho, sin que valgan las alegaciones de su mujer, la cual no está habilitada para comparecer en juicio, es menor de edad y no tiene, ó al menos no presentó poder de su marido;

Falla que debe mandar y manda restituir á Joaquín Folgar y Abal, como representante de sus hijos, la posesion de que fué privado en el terreno denominado Fontenoa, y condena al despojaute Valentin Casas á que consienta dicha restitucion, devuelva los frutos percibidos, p. de. los existentes é indemnice los daños y perjuicios causados por el despojo, á excepcion de la tala de árboles y desaparicion ó cambio de mojones, puesto que estos hechos no son por hoy imputables á Casas. Condena á este además á pagar las costas, de las cuales se hará regulacion formal, y bajo el apercibimiento ó apercibimientos necesarios al despojaute en caso de reincidencia; y prévia la debida notificacion en la forma establecida por la ley, lévese á efecto lo mandado, para lo que se da comision á alguacil con intervencion de Escribano, reservando á dicho Casas las acciones jurídicas que puede ejercer en juicio ordinario, y todo ello sin perjuicio de tercero.

Así lo dijo y firma el referido Sr. Juez, de que doy fé.—Eduardo Trillo Salles.—Ignacio Rey y Vazquez.»

Y para que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia con el fin de que llegue á conocimiento del Valentin Casas, expido el presente que firmo en Pontevedra á 23 de Julio de 1870.—Ignacio Rey y Vazquez. P—X—12

D. Pedro de Grima Martínez, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á José Manuel Cano Pujalta, vecino de Murcia, para que se presente en mi Juzgado en el término de nueve días...

D. José Espinola, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido. A los Alcaldes, Guardia civil, Inspectores, Subinspectores de orden público y demás Autoridades del reino hago saber que en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio en averiguación de quién sea un hombre que en la mañana y sobre las cuatro y media del día 26 del corriente hirió gravemente en la carretera, término de Torresbatalán y sitio de la Nava, á Bautista García y Barberá, casado, de 34 años, jornalero, vecino de Honda, partido de Villareal, provincia de Castellón de la Plana, y de cuyas resultas falleció á las pocas horas...

D. José Luciano Esquivel, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c. Hago saber que D. Emilio Sánchez Navarro, Registrador de la propiedad de Chiclana de la Frontera, en 31 de Julio del año pasado de 1869 cesó en el desempeño de su cargo mediante renuncia del mismo que le fué admitida. En su consecuencia, y debiendo ser devuelta en el término de tres años la fianza que tenía prestada, cumpliendo lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria, he acordado anunciar por medio del presente para que llegué a noticia de cuantos tengan que deducir alguna reclamación contra dicho Registrador.

D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Manuel Padilla, natural de Cuzcurrita de Riotorón y vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él puedan resultar en la causa formada sobre robo de un caballo á Juan de Abajo, vecino de Villalvar, en la mañana del 26 de Mayo último; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitán general del distrito militar de Andalucía, dictada ante mí de acuerdo con el Sr. Auditor para llevar á efecto lo acordado por S. A. la Sala de Justicia del Consejo Supremo de la Guerra en causa seguida contra el Teniente Coronel de caballería retirado D. Juan José Toribio de Santillana por desacato, se cita, llama y emplaza al referido, que se dice reside en Madrid, calle de la Aduana, núm. 36 sencllo, cuarto principal, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se persone en el Juzgado de este distrito militar á oír notificación y ser requerido al pago de las costas en que ha sido condenado; apercibido que de no verificarlo se entenderán dichas diligencias en su rebeldía con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

D. Pedro N. de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de la ciudad de San Sebastián. Por el presente tercero y último edicto se cita y emplaza á la llamada Rosa Montero, gallega, lavandera, que residió en esta capital en Setiembre y meses precedentes del año último, procesada en este Juzgado por estas, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la cárcel del partido ó en los estrados del Juzgado á responder á los cargos que la resultan en dicha causa; apercibida de que no haciéndolo será declarada y sentenciada en rebeldía y la parará el perjuicio consiguiente.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia de la ciudad de Teruel y su partido &c. Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer pregon y edicto á Don Antonio Morato, Alcaide que fué de las cárceles de esta capital, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal formada sobre haber desaparecido de las mismas Francisco Luera Gomez, soldado desertor del regimiento infantería de Almansa; pues de no verificarlo se seguirá la causa en su rebeldía, haciéndose las notificaciones en los estrados y parándole el perjuicio que haya lugar.

D. Nicolás Grustan y Miralles, Juez de primera instancia de esta villa de Tremp y su partido. Por el presente edicto hago saber que en la causa criminal, seguida en este Juzgado contra D. Ramon Castejon, D. Pedro Castejon, D. Antonio Benavent, D. Gaspar Rubiol, D. Miguel Navarra, D. Higinio Muiariz, D. Antonio Aran y un tal March del Hospitalet, sobre rebelion y exacciones ilegales, se ha dictado el auto que sigue: «Auto.—En la villa de Tremp, á 15 de Agosto de 1870, el Sr. D. Nicolás Grustan y Miralles, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Visto el dictamen del Promotor fiscal y el decreto de 9 de este mes, publicado en la GACETA del 10, se declara sobreesido este procedimiento sin ulterior progreso, y de oficio las costas y gastos del juicio, é insertése este proveído en los Boletines oficiales de las cuatro provincias y en la GACETA DE MADRID para que llegue al conocimiento de los reos ausentes, cuyos autos de prision se dejan sin efecto. Consúltese este proveído con S. E. la Audiencia del territorio, remitiéndose al efecto los autos originales por el conducto ordinario, quedando en Escribanía el debido testimonio. Así lo manda y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Nicolás Grustan.—Antonio Pal, Escribano.» Dado en la villa de Tremp á 16 de Agosto de 1870.—Nicolás Grustan.—Por su mandado, Antonio Pal, Escribano. T—133

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de Entrambasaguas, dictada en la causa que se sigue contra Carmen San Roman, vecina de Arguños, sobre autora del delito de homicidio cometido en la persona de Manuela Cláudios, se encarga á las Autoridades civiles y militares procedan á la buca y captura de la procesada para su remisión á dicho Juzgado, á cuyo efecto se insertan en la GACETA DE MADRID las señas de la expresada Carmen San Roman, que son las siguientes:

Señas de la procesada. Estatura alta, constitucion fuerte, cara larga, nariz idem, un poco hoyosa de viruelas, con ojos negros, color moreno claro y encorvada; viste saya y jubon con motas blancas; gasta pañuelo á la cabeza de pelaca, y á la garganta pañuelo de algodón deshiliado; calza bota de becerro abierta por delante, medias blancas, á los hombres un chal con cuadros encarnados y blancos. Juzgado de Entrambasaguas á 3 de Agosto de 1870. E—26

Por virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista de Madrid, se cita, llama y emplaza por última vez á Juan Gonzalez Solís, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve días se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco N. de Ortega á prestar una declaración en causa criminal que se le sigue; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 16 de Agosto de 1870. M—1468

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez de paz del distrito de Palacio, é interino de primera instancia del Congreso de esta capital, refrendado; por el Escribano que suscribe, se llama por medio del presente á las personas que conozcan ó puedan conocer al cadáver de un hombre que en el día de la fecha y hora de las tres de su mañana ha sido hallado en el cerrillo de San Blas, el cual representa de 24 á 25 años de edad, de buen color, estatura regular; vestia pantalon de patencur, color café, con franja negra, chaqueta de pelo negro, con forro encarnado de bayeta, camisa blanca y listada la pechera, con las iniciales F. Q. S., botinas de color, bastante usadas y calcetines, una gorra al parecer del segundo cuerpo de zapavos de Voluntarios de la Libertad, cortada la visera y el paño por la parte superior; dentro de la chaqueta se le han encontrado un pañuelo blanco bordado, con las iniciales M. B., y otro color barquillo, conenefa punteada de negro, para que con toda urgencia se personen en el anficteatro del Hospital general, donde se halla expuesto dicho cadáver, con el fin de poder identificar la persona de este, y reconocido se presenten inmediatamente á prestar su declaración en el citado Juzgado del distrito del Congreso y Escribanía del que refrenda, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial. Madrid 17 de Agosto de 1870.—Jerónimo Montesinos. M—1469

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y emplaza por término de 30 días á Don Cecilio Pinillos, Manuel Tejedor, Manuel Lopez y José Pargós, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco de Paula Mora es á responder á los cargos que les resultan en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar. M—1470

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 24 de Junio de 1870, D. Isidro Autran y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma; habiendo visto estos autos de juicio civil ordinario promovidos por D. Jaime Benet y D. Eugenio Sevillano, como maridos respectivamente de Doña Ramona y Doña Josefa Perez contra el Sr. Cura de la parroquia de San Miguel de esta capital, D. José María, Doña Vicenta y Doña Josefa Castro, casadas con Don Pedro Rodriguez la primera y D. Manuel Lopez la segunda, los tres hermanos, como herederos de su padre D. Antonio de Castro; el Sr. Promotor fiscal del Juzgado, en representación del Estado, y contra otros desconocidos, sobre caducidad de varios gravámenes impuestos sobre una casa de la pertenencia de los actores: Resultando que el D. Jaime Benet y D. Eugenio Sevillano, maridos respectivamente de Doña Ramona y Doña Josefa Perez, dueñas de la casa sita en esta capital y su calle de la Cava Baja, núm. 44 antiguo, 40 moderno, titulada Posada del Galgo, dedujeron demanda solicitando se declarasen inexistentes y caducadas cuatro cargas que pesaban sobre dicha finca, ó sean tres censos redimibles y una obligación hipotecaria; el primero de aquellos de 6.600 rs. de capital y rédito anual de 330, impuesto por D. Agustín de Galarza á favor de Doña Rafaela y Doña Francisca Carrion por los días de su vida, y después del fallecimiento de ambas al de la memoria fundada por D. José Carrion y Fernandez, según escritura de 13 de Diciembre de 1658, otorgada ante el Escribano numerario D. Marcos Martínez de Leon; el segundo de 43.000 rs. de capital y 2 y medio por 100 de rédito anual, que D. Francisco de Montes, como apoderado del Marqués de las Cuevas de Velasco, impuso á favor del patronato que fundó el Licenciado D. Mateo Fernandez, según escritura de 24 de Diciembre de 1761 ante el numerario D. Manuel Chinchilla; el tercero de 6.000 ducados de principal y rédito anual de 4.980 rs., impuesto por D. Antonio de Rada Velasco y Albarado á favor del mayorazgo fundado por D. Pedro Velasco Bracamonte, por escritura de 22 de Agosto de 1735 ante el Escribano de provincia D. Manuel Merlo; y la obligación por 39.480 rs. y 4 mrs., contraída por D. Antonio de Rada á favor de D. José Viñas, según escritura de 10 de Julio de 1801, otorgada ante el Notario D. Fausto Manuel Esquerro, invocando la prescripción como fundamento principal de la demanda por lo que respecta á los censos primero y tercero, y á la obligación hipotecaria por haber transcurrido más de 30 años sin que se haya deducido reclamación de ningún género, y exponiendo respecto al otro censo de 43.000 rs., que se halla existente sobre la casa, sita en esta capital, calle de Segovia, núm. 27 moderno, titulada Mesón de Maragatos, sobre la que así como la Posada del Galgo y otras cuatro fincas se hallaba impuesto, mediante á haberse convenido así en la escritura de transacción que D. Ramon Maseda y su mujer Doña Josefa Viñas otorgaron en 7 de Mayo de 1816 con el Marqués de las Cuevas de Velasco y su madre Doña María Casilda Zorrilla, por lo cual cuando la Marquesa viuda de dicho título enajenó en 21 de Junio de 1836 la posada del Galgo á favor de D. José Pau, padre de la demandante, lo hizo sin el gravamen de dicho censo, cuyos réditos pagan en la actualidad los dueños de la casa Meson de Maragatos: Resultando que admitida la demanda y conferido traslado al Cura de San Miguel por lo que respecta al censo de 6.600 rs., á D. José María, Doña Vicenta y Doña Josefa Castro, herederos de su padre D. Antonio, y en tal concepto dueños del Meson de Maragatos, y al Promotor fiscal del Juzgado en representación del Estado por lo tocante al censo de 43.000 rs., y á los que se creyeran interesados en la existencia del otro censo de 6.000 ducados y en la obligación hipotecaria de 39.480 rs., fueren emplazados todos aquellos personalmente, y estos por edictos que se fijaron en los sitios públicos de costumbre é insertan en la GACETA, Diario y Boletín de la provincia: Resultando que por no haber comparecido el Cura de San Miguel ni los demandados desconocidos se declaró contestada la demanda respecto de ellos, previas las formalidades legales, mandándose seguir las actuaciones en su rebeldía con los estrados del Juzgado, y personados D. José María de Castro, D. Pedro Rodriguez Bello y D. Manuel Lopez Quiroga, maridos respectivamente de los dos últimos de Doña Vicenta y Doña Josefa Castro, así como el Promotor fiscal, se les entregaron los autos por su orden para que contestasen á la demanda, como lo hicieron, pretendiendo los hermanos Castro que se les absolviese de la demanda y reconyuyendo á los actores para que les pagasen la cantidad que habian satisfecho á la Hacienda pública por réditos de un censo de 43.000 rs. reclamado por esta, siendo así que cuando adquirió el causante de los demandados la mitad de la finca de D. José Perez, padre de los demandantes, lo hizo con el gravamen de un solo censo de 43.000 rs., cuyos réditos vienen satisfaciéndose puntualmente á los Marqueses de las Cuevas de Velasco; y solicitando el Promotor fiscal, despues de manifestar ante todo que á los intereses que representan les es indiferente que el censo se entienda impuesto sobre la Posada del Galgo ó el Meson de Maragatos, se declare no haber lugar á la solicitud de D. Jaime Benet y D. Eugenio Sevillano en lo respectivo al citado censo de 43.000 rs.: Resultando que corridos los trámites de réplica y dúplica, se recibieron los autos á prueba, practicando durante su término la que las partes articularon; y fenecido que fué, se les entregaron los autos para alegar de bien probado, como lo ejecutaron, declarándose conclusos y señalándose día para la vista, la que se efectuó en 6 de Mayo próximo pasado: Considerando que es indudable que los censos de 43.000 rs. de capital que aparecen gravando las fincas Meson del Galgo y Meson de Maragatos son uno mismo, como lo demuestran todos los documentos y antecedentes traídos á este pleito: Considerando que si bien el citado censo se impuso sobre varias fincas, y entre ellas la Posada del Galgo y tres partes y media de cinco del Meson de Maragatos, es indudable que por virtud de la escritura de transacción que D. Ramon Maseda y su mujer Doña Josefa Viñas otorgaron en 7 de Mayo de 1816 con D. Marcelino Rada, Marqués de las Cuevas de Velasco y poseedor del mayorazgo de D. Pedro Velasco de Bracamonte, y su madre Doña María Casilda Zorrilla, quedó concertado gravase integro sobre dichas tres y media partes de la finca conocida con el nombre de Meson de Maragatos, que pertenece hoy en su totalidad á los demandados D. José María, Doña Vicenta y Doña Josefa Castro, y entonces vendieron el Marqués de las Cuevas de Velasco y su madre al referido Maseda y su esposa Doña Josefa Viñas; y que si bien este convenio celebrado sin intervención del censalista no extinguió la responsabilidad al dueño de la Posada del Galgo, manifestando como ha manifestado terminantemente el Ministerio público, en representación de la Hacienda, que es indiferente á los intereses de esta que el censo se entienda impuesto sobre una ú otra propiedad, es procedente dejarle definitivamente limitado á la casa que fué Meson de Maragatos, con lo cual ningún perjuicio se infiere ni á la Hacienda ni á los dueños de esta finca: Considerando que no habiendo más que un censo de 43.000 rs. impuesto á favor del patronato fundado en la parroquia de San Ginés por el Licenciado D. Mateo Fernandez, que quedó responsable la casa Meson de Maragatos, y reclamando sus créditos el Marqués de las Cuevas de Velasco y la Hacienda á la vez, lo que ha nacido del error de suponer la existencia de dos censos, incumba á los dueños de la finca censada pagar solamente al verdadero censalista: Considerando que el resultado de los libros del Registro de la propiedad no puede afectar ni contrariar el que se desprende de autos en virtud de los cuales está acreditado que la casa Meson del Galgo quedó libre de la responsabilidad solidaria que la afectaba por el censo indicado: Considerando, en cuanto á los otros gravámenes cuya caducidad se solicita en la demanda, que se han llenado los requisitos legales en la prosecucion de este juicio, y que no se ha podido acreditar la subsistencia de los mismos; Fallo que debo declarar libre á la finca calle de la Cava Baja, núm. 44 antiguo, 40 moderno, manzana 440, titulada Meson del Galgo, de los gravámenes siguientes: un censo redimible de 6.600 rs. de capital y rédito anual

de 330, impuesto por D. Agustín de Galarza á favor de Doña Rafaela y Doña Francisca Carrion por los días de su vida, y después del fallecimiento de ambas al de la memoria fundada por D. José Carrion y Fernandez, según escritura de 13 de Diciembre de 1658 otorgada ante el Escribano numerario Dor Marcos Martínez de Leon; otro de 43.000 rs. de capital y 2 y medio por 100 de rédito anual que D. Francisco de Montes, como apoderado del Marqués de las Cuevas de Velasco, impuso á favor del patronato que fundó D. Mateo Fernandez, y por escritura de 24 de Diciembre de 1761 ante el numerario D. Manuel Chinchilla; otro tambien redimible como los dos anteriores de 6.000 ducados de principal y rédito anual de 4.980 rs., impuesto por D. Antonio Velasco de Alvarado á favor del mayorazgo fundado por D. Pedro Velasco Bracamonte en escritura de 22 de Agosto de 1735 ante el Escribano de provincia D. Manuel Merlo, y la obligación hipotecaria de 39.480 rs. y 4 mrs., contraída por D. Antonio de Rada á favor de D. José Viñas, según escritura de 10 de Julio de 1801, otorgada ante el Notario D. Fausto Manuel Esquerro; expidiéndose los mandamientos oportunos al Registrador de la propiedad de esta capital para la cancelación de dichos cuatro gravámenes, y absolvo á D. Jaime Benet y D. Eugenio Sevillano de la reconvention deducida por los demandados D. José María, Doña Vicenta y Doña Josefa Castro. Así por esta mi sentencia, que se publicará en los periódicos oficiales y en el Boletín de la provincia, según se dispone en el art. 4.190 de la ley de Enjuiciamiento, y sin hacer condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro Autran.

Publicación.—La sentencia que precede ha sido dada y publicada por el Sr. D. Isidro Autran y Gonzalez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, en la audiencia de su Juzgado hoy 24 de Junio de 1870, de que yo el Escribano doy fé.—Celestino de Flores. M—1066

Corresponde con la sentencia original, á que me remito. Y para su publicación en los diarios oficiales, según dispone el art. 4.190 de ley de Enjuiciamiento, expido la presente que, visada por el Sr. Juez, firmo en Madrid á 26 de Julio de 1870.—V. B.—Gregorio Martínez Serrano.—El Escribano, Celestino de Flores. M—1066

D. Gabriel Ledesma, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de paz de esta ciudad de Toledo, y Regente del Juzgado de primera instancia de la misma. Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Lopez de Sebastian, natural de Camarena, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á prestar cierta declaración que está acordada en la causa que ante el mismo se sigue por robo de alhajas hecho en esta Santa Iglesia catedral en Abril del año último; bajo apercibimiento que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Toledo á 7 de Agosto de 1870.—Gabriel Ledesma.—Por mandado de S. S., Braulio García. T—140

D. Pedro Lopez, primer suplente de Juez de paz de esta villa de Torrijos, Regente de la jurisdicción del partido por indisposición del de primera instancia y del de paz. Por el presente hago saber que de la ermita del Cristo de la Sangre de Camarena fueron robados los cuadros pintados en lienzo siguientes: Un lienzo de cinco cuartas de altura y una vara de ancho representando la predicación de San Pablo en el Desierto. Otro id. con la estampa de Jesucristo en el acto de estar lavando la cabeza á un leproso, de cinco cuartas de altura y tres y media de ancho. Cinco cuadros dorados con molduras de media vara de altura y cuarta y media de ancho con las pinturas al óleo sobre chapas de madera, representando uno á la Purísima Concepcion, otro á Santa Rita, otro á Santa Teresa, otro á Santo Domingo y otro cuya significación se ignora. Y otro cuadro ovalado con las pinturas al óleo, tambien sobre madera, representando una Virgen, San Juan y un niño Jesús en grupo, de tres cuartas de altura y dos de ancho. Sobre referido delito y en averiguación de su autor ó autores se instruye en este Juzgado causa criminal, y en ella se ha acordado encargar á las Autoridades que si tuvieron noticia de haberse presentado ó de presentarse á la venta los efectos robados lo participen á este Juzgado con urgencia, á cuyo efecto se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID. Dado en Torrijos á 6 de Agosto de 1870.—Pedro Lopez.—El Escribano, Francisco José del Pozo. T—141

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia de la ciudad de Teruel y su partido &c. Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á D. Antonio Morato, Alcaide que fué de las cárceles de esta capital, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal formada sobre haber desaparecido de dichas cárceles el soldado Francisco Luera Gomez, desertor del regimiento infantería de Almansa; pues de no verificarlo se seguirá la causa en su rebeldía, haciéndose las notificaciones en los estrados, y parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Teruel á 10 de Agosto de 1870.—Salvador Romero.—Por su mandado, Juan Dolz. T—142

D. Ildefonso Ruiz Tapiador, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á un gitano alto, color claro, bigote negro, pantalon patencur color café con listas, chaqueton y botas negras, de 28 á 30 años de edad, que el día 30 de Mayo último se fugó del pueblo de Arnuña al ver la Guardia civil, para que en término de nueve días se presente en este Juzgado á reponder de los cargos que le resultan en causa por hurto de caballerías de Doña Joaquina Santander; pues en hacerlo así se le oirá y administrará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio consiguiente. Dado en Talavera de la Reina á 30 de Julio de 1870.—Ildefonso Ruiz Tapiador.—Por mandado de S. S., Ramon Riestra Hernando. T—143

D. Ramon Crespo y Vicente, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid. Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Gabriel Morrondo, carpintero, natural de Palacios de Campos, de edad de 30 años, para que dentro del término de nueve días, á contar desde su fecha, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda con objeto de prestar cierta declaración en causa que contra él y otro se instruye sobre hurto de una mantilla; bajo apercibimiento que de no verificarlo sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 22 de Agosto de 1870.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Valentin Barrigon. V—186

D. Juan Antonio García Verdugo, Juez de paz de Jarandilla, interino de primera instancia de este partido por traslación del propietario. Por el presente ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, pongan en juego cuantos medios su celo les sugiera con el fin de que tenga lugar la prision y captura de D. José García Mora, Cura parroco de esta villa de Villanueva de la Vera, donde me encuentro instruyendo diligencias sumarias en su contra por atentado á la Autoridad; y caso de ser habido su conducción con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado y villa de Jarandilla, capital de partido, insertándose á continuación las señas que se han podido recoger. Dado en Villanueva de la Vera á 19 de Agosto de 1870.—Juan Antonio García Verdugo.—Los actuarios, Alvaro Serrano, Bonifacio Peña. Señas.

Estatura corta, cara redonda, y tiene un lunar bastante pronunciado en uno de los carrillos, nariz chata, color moreno claro, cerrado de barba, la que es negra como el pelo, vestido de negro con gaban, y suele usar sombrero pequeño de casco redondo. V—187

D. Ramon Crespo y Vicente, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid. Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Angel de Gracia, natural de Zaragoza, mozo que ha sido del Café de Mola, en esta ciudad, para que en término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por tentativa de violación á Isidra Valdés Martínez, mujer de Manuel María Blanco, de edad de 17 años, en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 17 de Agosto de 1870.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Víctor Mora. V—1

D. Joaquin María de Lebario, Juez de paz del Ayuntamiento de esta capital, en funciones de Juez de primera instancia del partido de la misma. Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Francisco Busto Salazar, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado á instancia del Promotor fiscal sobre injurias y calumnias publicadas en el periódico *La Buena Causa* contra los Excmos. Sres. D. Juan Prim y Prats y D. Laureano de Figueroa, con el fin de que se presente ante mi autoridad en término de nueve días para recibirle declaración de inquirir; apercibido de que si no lo verifica se seguirá la causa en rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.  
Dado en Vitoria á 17 de Agosto de 1870.—Joaquin María de Lebario.—Por su mandado, Pedro Ortiz. V—190

D. Luis María Blasco y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de la ciudad de Valencia del Cid. Por el presente segundo pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Don Juan Prinetti, capataz carterero que fué de este presidio correccional, para que dentro del término de nueve días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el ex-convento de la Compañía, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre estafa á Don Leandro Aguirre y abusos cometidos en el desempeño de su cargo.  
Dado en Valencia del Cid á 9 de Agosto de 1870.—Luis María Blasco.—Por mandado de S. S., Juan Francisco Ayoldi. V—194

D. Rafael Nicolás, Juez de paz de esta villa, y Regente de la jurisdicción ordinaria del partido por hallarse el propietario en uso de licencia. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Luis Nanclores y Estrada, vecino de Ceinos, soltero, labrador y de edad de 34 años, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa criminal que de oficio pende contra él por la Escribanía del que refrenda sobre falsificación de una nota de inscripción hipotecaria, firma del Registrador y sello en una escritura de préstamo á favor de D. Pedro Rumayor; apercibándole que de no verificarlo se entenderán las diligencias en su rebeldía con los estrados del Juzgado.  
Dado en Villalon á 10 de Agosto de 1870.—Rafael Nicolás.—Por su mandado, Joaquin de la Riva. V—195

D. Rafael Nicolás y Gemo, Juez de paz de esta villa, y Regente de la jurisdicción de su partido por ausencia del propietario en uso de licencia. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan José de Espejo, Visitador general que fué de la renta del papel sellado de la provincia de Valladolid, para que á término de nueve días y apercibido de ser en otro caso declarado rebelde, comparezca en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en causa criminal que contra él se instruye por el delito de falsificación cometida en dos certificaciones.  
Dado en Villalon á 10 de Agosto de 1870.—Rafael Nicolás.—Por su mandado, Joaquin de la Riva. V—196

D. Ramon Crespo y Vicente, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Cleto de San José y Antonio Vera Morales, de esta vecindad, casados, sin que por ahora consten otros datos, para que dentro del término de 30 días se presenten en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa criminal de oficio que se les sigue por disparo de tiros de revolver al Inspector de orden público de esta capital la noche del 24 de Junio último; apercibiendoles que de no verificarlo se les irrogará los perjuicios de derecho.  
Dado en Valladolid á 12 de Agosto de 1870.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Leon Gervás. V—196

D. Isidoro Andrés de Ovalle, Juez de paz y accidental de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente primero, segundo y tercer edicto se cita, llama y emplaza á Manuel García Velasco, cuyo paradero se ignora, hijo de José, vecino de Busmayor, para que en el término de 30 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que resultan contra el mismo en la causa criminal que se le sigue, y á otro por suponerles autores del hurto de tres machos cabríos á Juana Gallardo, vecina de San Julian; bajo apercibimiento de que no verificarlo se seguirá el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio consiguiente.  
Dado en Villafranca á 12 de Agosto de 1870.—Isidoro Andrés de Ovalle.—Por su orden, Jacobo Casal Balboa. V—197

D. Fructuoso de Lallave, Juez de primera instancia de Játiva y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Vicente Soler y Guerola, conocido por Barberá, de esta vecindad, para que dentro de nueve días se presente en este Juzgado ó en las cárceles de este partido á defenderse de los cargos que le resultan en la causa contra el mismo sobre homicidio de Vicente Pelejero; pues si así lo hiciera será oído y guardada su justicia, y entendiéndolo se le señalarán los estrados del Juzgado, con quienes se entenderán las sucesivas diligencias, parándole el perjuicio que haya lugar.  
Dado en Játiva á 23 de Agosto de 1870.—Fructuoso de Lallave.—Por su mandado, Alejandro Baldoví. J—30

D. Joaquin Costa Fernandez, Juez de primera instancia del partido de Yecla &c. Hazo saber que en 18 de Agosto del pasado año 1864 falleció el Registrador de la propiedad que fué de este partido D. Fulgencio Polo Ibañez; y á fin de que al devolver á sus herederos la fianza que tenia prestada para el buen desempeño de su cargo se encuentren cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 306 de la ley hipotecaria y 290 del reglamento para su ejecución, se anuncia por quinta vez al público para que la persona que se crea con derecho á reclamar lo haga en los términos que crea convenientes.  
Dado en Yecla á 25 de Agosto de 1870.—Joaquin Costa Fernandez.—Por su mandado, Francisco Tomás Senent. Y—43

D. Tomás Dominguez y Abarrategui, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Casildo Martínez y Ramos, alias Pincho, natural de Fuente del Fresno, y casado en la villa de Valdepeñas, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder y defenderse de los cargos que le resultan en causa que se le sigue con otro desconocido por robos ejecutados en despoblado y por el mes de Abril último; entendiéndose que de no hacerlo se le declarará rebelde y se continuará el procedimiento sin más citarle ni emplazarle, entendiéndose las notificaciones, traslados y demás diligencias de su interés con los estrados del Juzgado hasta definitiva, parándole el mismo perjuicio que si fuera en su persona.  
Dado en Infantes á 23 de Agosto de 1870.—Tomás Dominguez y Abarrategui.—Por su mandado, Francisco Pastor. I—42

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, refrendada por el Escribano D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplazo por primera vez y término de nueve días, á contar desde la inserción del presente edicto, á Dionisio Amores, que ha habitado en la calle del Carnero, núm. 47, principal, para que comparezca en este Juzgado y Escribanía referida á la práctica de una diligencia en causa contra el mismo.  
Madrid 16 de Agosto de 1870. M—1182

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada del Escribano D. Benito Gutiérrez García, se cita á D. Basilio García, que se dice vivió en la calle de San Vicente Alta, núm. 24, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía con el fin de recibirle declaración en cierta causa criminal.  
Madrid á 17 de Agosto de 1870.—B.º V.º—El Escribano, Gutierrez.—Yagüe. M—1183

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de Bu-navista, se llama, cita y emplaza segunda vez á D. Manuel Ibars, Director que ha sido del periódico *La Regeneracion*, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicación, se presente en este dicho Juzgado que contra él se halla sigui-do causa criminal por la publicación de cierto artículo en el periódico, á fin de oírle; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.  
Dado en Madrid á 22 de Agosto de 1870.—El actuario, Narciso Tribaldos. M—1187

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Marin Moreno, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano D. Juan Gomez Marrocan, se cita y llama á D. José Malo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado y Escribanía con el fin de notificarle una providencia del Juzgado privativo de bienes de difuntos de la ciudad de Manila; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.  
Madrid 22 de Agosto de 1870. M—1188

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita á Manuel Ferrer, Juan Cabañas, Benito Diaz y Marcial Sarceda, para que dentro del término de ocho días comparezcan en la Audiencia de S. S., sita en la plazuela de la Lena,

casá de la Bolsa, piso principal, con el fin de practicar una diligencia en causa criminal que instruyo con motivo del robo verificado en la habitación de Antonia Hermda, calle de Santa Ana, núm. 31.—El Escribano, La Torre. M—1189

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Ignacio Perez para que dentro de 10 días que por primero y último término se le señalan comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en la plazuela de la Lena, núm. 11, local de la Bolsa, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que se sigue en este Juzgado con motivo del fallecimiento de su esposa Josefa Llug; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. M—1190

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID 8 DE SETIEMBRE DE 1870.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de Comercio (1).

ESTADO NÚM. 3.

Exportacion de vinos en el puerto de Glasgow para los del extranjero durante el año de 1869.

VINOS BLANCOS.

	Indias Occidentales	Indias Orientales.	Africa.	Brasil y Rio de la Plata.	Canadá.	Valparaiso.	China y Japon.	Australia.	Nueva Zelanda.	Estados- Unidos.	Otros.	TOTAL.
Enero.... Galones.	185	952	49	706	»	»	»	»	»	54	514	2.460
Febrero.... Idem...	»	910	8	286	»	780	»	549	»	1.344	55	3.932
Marzo.... Idem...	95	1.068	48	636	212	»	»	»	»	»	27	2.085
Abril.... Idem...	120	371	»	613	254	1.535	»	»	»	»	»	2.893
Mayo.... Idem...	332	1.231	35	»	36	»	69	251	54	»	24	2.082
Junio.... Idem...	32	491	50	413	1.438	861	437	766	»	»	1.098	5.588
Julio.... Idem...	»	1.638	»	131	81	768	11	»	»	»	»	2.629
Agosto.... Idem...	59	1.125	481	941	296	»	»	»	»	31	»	2.933
Setiembre.... Idem...	101	149	22	1.149	388	»	»	»	»	25	14	1.848
Octubre.... Idem...	172	820	124	189	135	103	»	»	»	134	2	1.679
Noviembre.... Idem...	61	531	12	591	»	951	159	»	»	»	»	2.305
Diciembre.... Idem...	282	2.082	8	400	»	»	»	»	27	»	»	2.499
TOTAL GALONES.	1.439	11.368	887	5.755	2.840	4.998	676	1.566	81	1.588	1.734	32.932
TOTAL HECTÓLITROS.	65	517	40	261	129	227	31	71	4	72	79	1.496

VINOS DE COLOR.

	Indias Occidentales	Indias Orientales.	Africa.	Brasil y Rio de la Plata.	Canadá.	Valparaiso.	China y Japon.	Australia.	Nueva Zelanda.	Estados- Unidos.	Otros.	TOTAL.
Enero.... Galones.	158	965	4	»	»	1.132	»	»	»	»	230	2.509
Febrero.... Idem...	27	870	»	»	»	646	»	»	29	»	66	1.638
Marzo.... Idem...	292	1.290	5	»	2.388	655	»	»	»	»	»	4.630
Abril.... Idem...	183	59	»	»	98	»	»	»	»	»	27	367
Mayo.... Idem...	147	2.544	60	515	»	346	50	1.571	112	»	168	5.513
Junio.... Idem...	62	1.133	16	94	29	552	»	»	»	6	26	2.307
Julio.... Idem...	232	781	»	137	69	»	»	»	»	»	»	1.239
Agosto.... Idem...	119	543	»	40	232	»	»	»	»	»	269	1.203
Setiembre.... Idem...	»	1.416	36	337	81	771	»	»	»	»	»	2.641
Octubre.... Idem...	94	2.207	»	115	82	649	»	240	»	6	»	3.393
Noviembre.... Idem...	30	3.993	4	514	»	795	30	»	23	228	»	5.620
Diciembre.... Idem...	352	2.754	»	112	»	»	»	»	116	113	»	3.447
TOTAL GALONES.	4.716	18.575	125	1.864	2.979	5.546	449	1.811	283	333	806	34.507
TOTAL HECTÓLITROS.	78	844	6	85	135	252	20	82	13	16	37	1.568

ESTADO NÚM. 4.

Vinos y licores espirituosos en depósito en esta Aduana en cada uno de los meses del año de 1869.

	VINOS.				LICORES ESPIRITUOSOS.		
	Espanoles.	Portugueses.	Franceses.	Otros.	Cognac.	Ron.	Ginebra.
Enero..... Galones...	168.142	124.223	32.196	47.450	171.881	112.704	10.745
Febrero.... Idem....	168.095	117.751	28.200	46.379	184.478	104.345	6.110
Marzo.... Idem....	194.210	120.854	33.853	47.000	178.634	104.387	14.989
Abril.... Idem....	203.042	117.349	24.392	46.336	182.436	103.920	11.091
Mayo.... Idem....	193.362	117.424	22.058	41.490	199.248	107.193	7.827
Junio.... Idem....	195.001	114.119	27.455	36.184	202.996	123.558	4.864
Julio.... Idem....	188.781	111.375	27.006	41.444	190.025	140.901	7.473
Agosto.... Idem....	209.445	112.390	33.947	42.750	179.320	136.632	6.407
Setiembre.... Idem....	183.644	108.305	28.199	40.387	201.590	138.435	10.710
Octubre.... Idem....	166.961	97.787	17.874	39.392	190.485	136.407	13.425
Noviembre.... Idem....	161.736	103.403	14.650	40.689	191.120	144.463	3.916
Diciembre.... Idem....	150.626	101.257	23.319	39.773	179.723	136.823	4.562
TÉRMINO MEDIO GALONES. ....	182.170	112.203	26.045	42.439	187.663	124.975	8.509
TÉRMINO MEDIO HECTÓLITROS. ...	8.280	5.100	1.184	1.929	8.530	5.680	341

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

(Se concluirá.)

VARIEDADES.

La GACETA DE MADRID cree prestar un servicio á las letras españolas publicando las notables *Cartas* que el escritor sevillano D. Antonio Sanchez Moguel ha dirigido al insigne literato D. Juan Eugenio Hartzenbusch sobre que la célebre *Cancion á las ruinas de Itálica no es ni en todo ni en parte de Rioja*. Poco diremos de estas *Cartas*, seguros como estamos de su mérito es tal que no necesita encarecimiento, y porque sobre cuanto pudiéramos decir está el juicio que acerca de ellas ha emitido el

Sr. Hartzenbusch en la contestacion á las mismas que oportunamente daremos á luz; únicamente diremos que la novedad é importancia del asunto, la escogida erudicion y la atinada crítica que en ellas resaltan las hacen ocupar un lugar preferente en la historia literaria de nuestra época; con tanta más razon, cuanto que son obra de un jóven que escasamente cuenta 23 años de edad. Esto, que para el Sr. Sanchez Moguel es su mayor título de gloria, haria tal vez desconfiar á algunos de su acierto en cuestion tan árdua y grave como la presente, si de público no se supiera que el Sr. Moguel aun en más temprana edad tiene dadas relevantes pruebas de precoz entendimiento; pues que, á los 19 años, hubo

de alcanzar el primer premio de las composiciones históricas en el certamen celebrado en Lérida en 1867, y que dos años después, esto es, á los 21, tenía la honra de ser la primera persona que á su edad ha ingresado en la Real Academia de la Historia.

Todas estas circunstancias hacen que el diario oficial del reino se apresure á publicar estas Cartas, esperando que la prensa de todos matices se ocupe de ellas, y no sin advertir que son en mucho anteriores, como por su sola fecha se vé, al trabajo que tocante al mismo asunto ha hecho el Sr. Fernandez Guerra há poco tiempo, y sin dejar de felicitar al Sr. Sanchez Moguel, repitiendo las palabras que no há mucho le dirigia el eminente poeta alemán Don Juan Fastenrath, que *si en tan corta edad ha logrado sobresalir tan altamente, habrá de ser, andando el tiempo, una verdadera gloria de la literatura española.*

## RIOJA

no es autor ni en todo ni en parte de la célebre canción  
A LAS RUINAS DE ITÁLICA.

## CARTAS LITERARIAS

AL EXCMO. SR. D. JUAN EUGENIO HARTZENBUSCH, POR D. ANTONIO SANCHEZ MOGUEL, INDIVIDUO CORRESPONDIENTE DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

## Advertencia preliminar (1).

Al dar nuevamente á luz las *Cartas literarias* que en Noviembre del año anterior enviamos desde esta capital al insigne literato D. Juan Eugenio Hartzenbusch acerca de que la célebre *Cancion á las ruinas de Itálica no es ni en todo ni en parte de Rioja*, hemos creído oportuno hacer constar en esta advertencia que dichas *Cartas* no son mero plagio, ni mucho menos copia de trabajos anteriores tocante á la gravísima cuestion que las motiva, sino obra de nuestro humilde ingenio. Amigos como somos de dar á cada uno lo que es suyo, antes de ser copistas serviles de otro escritor, antes que envanecemos como el grajo de la fábula, con las plumas del ajeno saber, cosa por desgracia bien corriente en este suelo de España, hubiéramos enmudecido, ya que no escuchando la enérgica voz de la conciencia, siquiera por no arrostrar el vergonzoso ridículo que sobre nosotros recaería. Y para que no quede la menor duda en contrario, vamos á consignar brevemente la causa en virtud de la cual hemos tenido que ocuparnos en aquella famosa cuestion.

Esta, y no otra, fué la traslación de los restos de Rodrigo Caro á la iglesia de esta Universidad literaria el 8 de Noviembre de 1868 (A). Consumada la revolucion de Setiembre, instalada en Sevilla la Junta revolucionaria, uno de sus primeros acuerdos dispuso el derribo de varias iglesias, entre ellas la parroquia de San Miguel, donde reposaban las cenizas de aquel ilustre poeta. Comenzado el derribo de este templo, amenazando sepultar sus informes ruinas aquellos restos venerandos, varios amigos nos apresuramos á trasladarlos á un lugar digno del sabio historiador de Sevilla. Formóse una comision, la cual, auxiliada eficazmente por la Excelentísima Diputacion provincial, logró ver terminados felizmente sus afanes, trasladándolos, con la asistencia de las Autoridades, Academias y corporaciones, á la citada iglesia de la Universidad en la fecha ya insinuada.

Como Presidente, aunque indigno, de aquella comision, y en virtud de acuerdo de la misma, nos vimos obligados á pronunciar en este acto solemne un discurso conmemorando los envidiables méritos de aquel grande hombre; y excusado parece decir que necesariamente hubimos de tratar de la célebre *Cancion*, y por consiguiente de quien era su verdadero autor. Para nosotros hacia años que á Rodrigo Caro pertenecía esta gloria, y así lo habiamos ya dicho al publicar en Sevilla la *Historia de Nuestra Señora de la Antigua*, escrita para el certamen celebrado en Lérida en 1867 por la Academia Bibliográfico-Mariana (cap. III, párrafo III): así que en aquel acto repetimos igual aserto, alentado nuestro espíritu con la presencia de aquellas preciosas cenizas que un tiempo animaron el poderoso genio de Rodrigo Caro. El que de esto dude, que acuda al *Acta de traslación*, y allí, entre otros particulares referentes á nuestro discurso, encontrará que *causó gran novedad é interés oírnos discurrir largamente acerca de que la Cancion á las ruinas de Itálica no era de Rioja, sino del insigne personaje objeto de aquellas solemnidades...*

Quélese para otro lugar hacer alto en las invectivas que hubieron de lanzarnos entonces los apasionados de Rioja; si diremos aquí que, tanto la comision trasladadora como la Diputacion provincial, tan lejos comisionaron de desaprobar nuestros intentos, cuanto que nos encargaron tratásemos con mayor amplitud aquel grave asunto escribiendo la *Vida de Rodrigo Caro*, no estudiada de propósito hasta allí, y de cuyo atento y maduro estudio esperábamos todos lograr más numeroso cúmulo de pruebas. El hallazgo de nuevos y preciosos documentos demostró que no nos habiamos engañado. Entonces nos decidimos á tratar por separado la pertenencia de la *Cancion*, consultando el parecer de los doctos antes de llevarla á la *Vida* indicada, por ser harto grave el asunto, y no exponernos á un fracaso. Hé aquí el motivo de haber escrito las *Cartas* que van á leerse; las cuales comenzaron á ver la luz pública en *El Porvenir*, diario de Sevilla, el 3 de Diciembre de 1869, y en *La Violeja*, revista literaria de la misma capital, el 4.º de Abril del corriente año.

Dicho esto, sólo nos cumple advertir que no aspiramos en manera alguna á llamarnos autores exclusivos de estos descubrimientos literarios, sino simplemente uno de los que más han influido en el completo esclarecimiento del asunto en cuestion. El que lea lo dicho anteriormente y lo manifestado por nosotros tocante al mismo asunto, verá que no somos copistas serviles de nadie. Habremos podido tratarlo mal, pero por nuestra propia cuenta.

Sevilla, 1870.—Antonio Sanchez Moguel.

## CARTA PRIMERA.

SEVILLA 23 de Noviembre de 1869.—Mi respetable y estimadísimo amigo: Si mal no recuerdo, hoy hace precisamente un año que salí de esta hermosa capital, de esta patria del pincel y el canto, para esa Metrópoli de las Españas; ansiando vivamente alargar mi consideracion, esparcir mi vista, limitada hasta entonces por las riberas del Guadalquivir, en el grandioso espectáculo de la corte. Así que, apenas hube llegado á ella, un sojlo animador de nueva vida cundió por mi espíritu. Ese *Campo de la Lealtad*, regado con la heroica sangre de los Daoiz y Velardes; esos Museos, emporios de la ciencia y del arte español; esas Academias, centros de inmensa vida intelectual, absorbían toda mi alma, colmándola de inefable júbilo, de reverente admiracion, que nunca acertaría á describir, que nunca podrá arrancar el tiempo á mi memoria.

Entonces tambien mis brazos se tendieron hácia el autor de *Los Amantes de Teruel*, ese respetable varon que ostentaba en su frente, con la santa corona de las canas, los inmarcesibles laureles del poeta, del crítico, del hablista esclarecido. Al verlo, al oírlo, al estrecharlo contra mi pecho, lleno de dulcísima complacencia, creía ver, creía oír, creía estrechar á los Listas y Gallegos, que habian renacido en tan venerable anciano. ¡Oh mi carísimo amigo! Perdonadme que recuerde aquellos momentos de inolvidable memoria; perdonadme que no acierte á comenzar esta carta, sino evocándolos tan sencillamente como impresionaron mi alma; porque ellos despier-

tan en mí el recuerdo de otras horas gratísimas que pasé á su lado. Ustedes las recordará tambien: V. no habrá olvidado aquellas conversaciones que sosteniamos en esa acerca de la célebre *Cancion á las Ruinas de Itálica*. ¡Cuánto discurrimos con este objeto! Ambos mostráramos grandísimo interés por esta cuestion; ámbos deseáramos su cumplido esclarecimiento para que, si grande habia sido el engaño, grande fuera tambien la reparacion; para que se pudiera decir á los amantes de las letras con plena conciencia de verdad: «Sabad que hemos vivido en un error gravísimo cuanto involuntario: esa *Cancion á las Ruinas de Itálica*, que forma la delicia de propios y extraños, que es la mejor poesia lirica de nuestro Parnaso (B), no pertenece á Rioja: arrancad de su frente esos inmerecidos laureles, y colocadlos en la de su verdadero autor Rodrigo Caro...»

Pues bien: acerca de esta cuestion importantísima voy á permitirme hablar á V. en estas cartas. Desde que no nos vemos, ella ha continuado absorbiendo toda mi atencion sin tregua ni reposo. Merced á estos trabajos, merced á los nuevos y preciosos documentos que he podido lograr, creo que la cuestion queda terminada de una vez, reducida á estas breves palabras: *Rioja no es autor ni en todo ni en parte de aquella admirable canción.*

Pero antes de consignarlo así, quiero escuchar el autorizado fallo de los doctos para acatarlo rendidamente; y por eso, mi respetable amigo, me atrevo á escribir las presentes cartas, exponiendo á V. las razones en que desconfío mi juicio, y sometiendo á un todo al alto magisterio de su ciencia. Una palabra de V. será de gran peso en la balanza de la crítica española: nadie puede permanecer indiferente en esta cuestion: hable V., carísimo D. Juan; y si voy errado, á sus paternales avisos deberá la enmienda; mas si acierto, su parabien será el mejor premio que pudiera lograr por mis desvelos y afanes (C).

## SEGUNDA.

SEVILLA 27 de Noviembre.—Tan grave es la cuestion propuesta, tanta su magnitud, que no extrañará V. en modo alguno comience á tocarla, lleno de desaliento y más aun de desconfianza en mis débiles fuerzas. ¿Dónde hallar poder bastante á socavar los cimientos de una creencia de las más arraigadas, de las más calurosamente sostenidas por todo un siglo? ¿Dónde la irresistible lógica que convence, el alto prestigio que subyuga, la arrebatadora elocuencia que conmueve y fascina? Y ¿cómo atreverse, sin esas altas prendas, á tratar una cuestion que más que otras reclama?

Pero como á detenerme en estas consideraciones no acabaría sino por arrojar la pluma, fuerza es cumplir lo ofrecido, fuerza es aparecer alentado. Así, sin más preámbulos, sin género alguno de reflexiones, que serian harto temerarias ante su alta competencia crítica, entro de lleno en la cuestion. Comencemos ya á ver las razones que se tienen para atribuir á Rioja la susodicha *cancion*, para ir las contestando una por una hasta evidenciar la absoluta falsedad de todas ellas. Preguntamos á los riojistas: ¿qué fundamentos son los vuestros? ¿Por qué habeis creído á aquella *cancion* primero obra exclusiva de Rioja? ¿Por qué limitasteis despues esta originalidad, haciéndolo plagiario de Rodrigo Caro, al afirmar que la propia *cancion* estaba calcada en otra escrita anteriormente por el sabio historiador de Sevilla? ¿Teneis algun documento de Rioja en que diga ser obra suya ni en todo ni en parte? Por lo ménos, ¿se cuenta algun autor coetáneo de aquel gran poeta que tal afirmé, siquiera alguna tradicion respetable, algun documento antiguo que esto diga? Es bien seguro que vuestra respuesta habrá de ser negativa en absoluto. Ni Rioja ha dicho nunca que tal poesia le pertenecía por ningun concepto; ni de igual modo ningun autor, ningun documento, ninguna tradicion de su época ni aun lo hacen sospechar siquiera.

Al llegar aquí, no puedo ménos, carísimo D. Juan, de detenerme un instante á considerar la sorpresa vivísima que se apoderará de cuantos esto lean. ¿Es posible, dirán, es posible que sin estos fundamentos, únicos bastantes á demostrar la propiedad de aquella poesia, se haya creído obra de Rioja? ¿Cómo creer que raye tan alto la arbitrariedad de los eruditos? ¿Qué dirán los extraños que esto sepan? Pero, en fin, decidnos al ménos las razones que, á falta de estas importantísimas bases, han dado origen á tamaña incongruencia. Veámoslas. Rioja y Rodrigo Caro no coleccionaron nunca sus poesías, ni determinaron cuáles fueran estas (D). Los ingenios contemporáneos á estos grandes hombres, ni escribieron sus vidas, ni de igual manera se cuidaron de sacar á luz los preciados frutos de su inteligencia, dando así lugar á que los escritores de las épocas siguientes apenas las conociesen, cosa que en verdad tampoco hubieran deseado, entregados como estaban á los delirios del culteranismo. Así que, al devolver los Melendez y Moratines su antiguo esplendor á la Musa castellana en la segunda mitad del último siglo, las poesías del dulcísimo cantor de las flores, como las del docto historiador hispalense, yacían diseminadas en diversos códices desconocidos hasta entonces, y apenas eran sabidos los grandes hechos que ilustraron sus vidas. Iluminando la antorcha del buen gusto el campo de nuestras letras, brotando en todas las almas un amor profundísimo hácia los vates eminentes de nuestro siglo de oro, olvidados menguadamente, pronto comenzaron á ver la pública luz sus brillantes inspiraciones. Hija de este renacimiento literario fué la publicacion del *Parnaso español, coleccion de poesías escogidas de los más célebres poetas castellanos, por Don Juan Joseph Lopez de Sedano*, en el año de 1774. Este colector, dotado de una laboriosidad infatigable, pero falto de la inteligencia necesaria para acometer una empresa tan árdua, fué el primero en publicar (tomo VIII, folio 217 de aquel *Parnaso*) la célebre *cancion*, inédita hasta entonces en el Códice que, rotulado *Poesías varias*, se conserva aun en esa Biblioteca Nacional, registrado M. 82: este tambien quien colocó al frente de ella el nombre de Rioja, acamándolo ¡mal pecado! por su verdadero autor. ¿Y qué razones tuvo el Sr. Sedano para creerla obra original de Rioja? Lo que es hasta hoy las desconocemos completamente, porque el apreciable parnasista no las manifiesta en modo alguno, ni en la nota que al folio XXIV pone á esta *cancion*, ni en la breve reseña biográfica que tiene de Rioja al folio XXVII; faltando á las exigencias ineludibles de la sana crítica; una de las cuales, como más imprescindible é importante, viene á ser la de señalar circunstanciadamente todo publicista los motivos que tiene al publicar por vez primera un escrito, y más si este es de relevante mérito, para creerlo de este ú otro autor.

Es de creer, no obstante, que estos hallaron origen, ya en tomar á aquella *cancion* como de puño de Rioja; ya en que, no llevando ni al comienzo ni al fin el nombre de su autor, tomó como regla para hallarlo el estilo de la propia *cancion*, juzgándolo idéntico al de Rioja en otras varias poesías manuscritas en aquel códice, entre las cuales se cuenta un *Soneto á las ruinas de Itálica*, del mismo Rioja; ya, en fin, en desconocer igualmente, no sólo que Rodrigo Caro hubiera escrito una *cancion* á las mismas ruinas, harto parecida á aquella, sino que este grande hombre fuese poeta de elevadísimas dotes. ¿Cómo, á no ignorarlo, ya que no hubiese dado cabida en el *Parnaso* á alguna otra poesia de este, por ejemplo, su preciosa *Silva á Carmona*, su inspirada *Cancion á San Ignacio de Loyola*, su erudita *Oda á Sevilla antigua y moderna* (E), no hubiera hecho notar siquiera la gran analogía que guardan entre sí aquellas *canciones* á las ruinas de Itálica? ¿Ni cómo al final de esta obra, donde enumera más de 200 poetas, no pocos vulgares, no hubiera nombrado al ménos á Rodrigo Caro como tal poeta?

Para que vea V. de una vez patente la desalumbada crítica del parnasista, su extraordinaria ligereza, me bastará hacer observar á V. que diciéndonos en el propio tomo VIII, folio XXIV, «poseemos todas las poesías de Rioja que constan dejadas escritas», publicaba en el propio *Parnaso* (tomo I, folio 226) la obra más perfecta de Rioja,

su admirable «Epístola moral», como original y exclusivamente propia, ¿de quién creará V...? de Bartolomé Leonardo de Argensola, agregando (folio XIX del mismo tomo I) que, «ella misma, sin otras pruebas de legitimidad, manifiesta ser parto del severo juicio y delicado ingenio del Rector de Villa-hermosa.» Asombroso cúmulo de pruebas. El ménos versado en la buena literatura, con sólo leer esta «Epístola», puede asegurar al punto al Sr. Sedano, y empleando sus propias frases, que «ella misma, sin otras pruebas de legitimidad, manifiesta no ser parto del severo juicio del Rector de Villa-hermosa;» pues que este insigne ingenio, siendo aragonés y no habiendo residido nunca en Sevilla, no podía decir en aquella «Epístola», á ser suya:

Ven y reposa en el materno seno  
De la antigua Romulea....

Digásemos ahora si el Sr. Lopez Sedano «poseía todas las poesías de Rioja que constan dejadas escritas», si procedía con madurez y tino en sus razonamientos. Creeremos, carísimo D. Juan, bajo su honrada palabra, que Rioja es autor exclusivo de la famosa *Cancion á las ruinas de Itálica*....

Pues sépase que en la simple afirmacion del parnasista, desnuda de todo género de pruebas, ni aun leves, encuentra su origen la posesion en que por largos años ha estado Rioja de esa admirable poesia. Ninguno de los que posteriormente la reimprimieron ha probado esta pertenencia, ni ha agregado una sola letra á la rotunda aseveracion de Sedano. Todos siguieron ciegamente sus huellas.

Bien sabe V. que D. Pedro Estala, no obstante de ser algo más juicioso que Sedano, incurriendo en los propios errores, acaso por idénticas causas, la reimprimió en la coleccion antológica que dió á luz poco despues con el pseudónimo de D. Ramon Fernandez (*Poesías inéditas de Francisco de Rioja y otros poetas andaluces, tomo VIII, Madrid, 1797*); sin dar á conocer tampoco las razones que le asistieran para obrar así, y sin que, de igual manera, revele tener noticia alguna de Rodrigo Caro.

¡Ah, mi carísimo amigo! Si estos dos publicistas hubieran sido los únicos que erraran tan gravemente; si los que reimprimieron la *cancion* ó tratado de ella posteriormente, hubiesen notado aquel inaudito error, cierto que poco habria que lamentar. Pero, V. lo sabe mejor que yo, insignes literatos como el gran Quintana, el doctísimo Lista, el sabio Martinez de la Rosa, el erudito Marchena, vinieron á sustentar tamaño desacierto. ¿Y por qué? ¿Cómo esas antorchas espléndidas de vuestras letras pudieran cometer tan grave yerro? Nada más lejos de mi ánimo que culparles en modo alguno, cuando los reverencio con toda mi alma. Por ventura ¿no basta examinar sus obras para advertir desde luego que todos partían del supuesto de que tanto el parnasista como el encubierto Abate habian tomado aquella *cancion* de un autógrafo de Rioja y con su nombre expreso? Ninguno de aquellos esclarecidos varones tenia motivo para sospechar no fuese del dulcísimo *Cantor de las flores*, tanto porque desconocian que Rodrigo Caro hubiera escrito ninguna *cancion* á las ruinas de Itálica, como porque todos los literatos habian acogido con el mayor entusiasmo la célebre *cancion*, juzgándola sin reparo muy digna del vate hispalense, ya por la dulzura y melancolía sublime de sus pensamientos, ya tambien por la hermosura y pureza de la diction, prendas tan en armonía con la índole genial de Rioja. Y, por último, ninguno de los citados ilustres críticos, en sus estudios acerca de la propia *cancion*, revela haberse cuidado de inquirir su autor, sino de aquilatar diestramente las imponderables bellezas que la avaloran. Así, con el más sano intento, se hicieron eco involuntario de aquella descabellada creencia, popularizándola más y más en sus admirables escritos, hasta el punto de que en las aulas, como en toda Academia, se viniera manteniendo poco ménos que como dogma irrefragable acreciendo el claro renombre de Rioja; mientras el humilde sacerdote utrerense yacía en el más miserable y vergonzoso olvido. ¡Cuántas veces, mi respetable amigo, cuántas veces, al pensar en esto, venía á mis mentes el recuerdo de la estrecha amistad que unió á Rodrigo Caro con Rioja! ¡Cuántas veces he considerado la amargura, el desagrado que, á vivir, hubiera sentido Rioja al verse coronado, á pesar suyo, con los laureles de su entrañable amigo! ¡Cuán enérgicamente hablaría hoy á los arbitrarios eruditos que arrancaban á Rodrigo Caro el más rico florón de su corona! (F)

## TERCERA.

SEVILLA 8 de Noviembre.—La hora de la justicia, tarde ó temprano, siempre llega. Rodrigo Caro no podía estar privado de la merecida gloria.

Pero como en esta cuestion todo es original y maravilloso, la reparacion debida habia de comenzar de una manera original tambien. Rodrigo Caro en 1827 entraba en posesion de sus laureles, sino (quién lo creyera) á compartirlos con Rioja. Se abandonó entonces un error para entrar en otro. Si no se tocaran, si no se vieran estos yerros de una manera palpable, parecería increíble que hubieran concurrido en este asunto circunstancias tan singulares, y que la crítica española se hubiese conducido tan ligeramente en este particular.

En dicho año 1827 el apreciable erudito sevillano D. Faustino Matute y Gaviria publicaba su interesante *Bosquejo de la Itálica*, y en la página 66 de este libro aseguraba haber escrito Rodrigo Caro una *cancion* á las Ruinas de Itálica que sirvió á Rioja de ejemplo para la suya, y aun aprovechó muchos versos y pensamientos. Y es que el Sr. Matute y Gaviria, examinando el *Memoirial de la villa de Utrera*, obra de Rodrigo Caro (G), hubo de encontrar en él una *Cancion á las ruinas de Itálica*, que el mismo Rodrigo Caro aseguraba en el propio libro haber escrito en 1593; y como vió que esta *cancion* guardaba no poca semejanza con la atribuida á Rioja, no dudó en vacilar que á este gran poeta habia servido de ejemplo para escribir la suya.

Es indudable, en nuestro sentir, que no tuvo otra razon para expresarse en estos términos. Ahora bien: si el diligente anticuario hispalense hubiera fijado más atentamente su consideracion en ambas *canciones*, cotejándolas con exquisito esmero; si hubiese examinado los fundamentos que se tenían para atribuir á Rioja la más perfecta de las dos, antes de hacer plagiario á Rioja de Rodrigo Caro le hubiera sin duda despojado de la ilegítima posesion en que estaba á su pesar, de la más bella, de la más admirable inspiracion de su tierno y cariñoso amigo. Pues qué, ¿se resuelven de aquella manera cuestiones de tanta gravedad? ¿Ofrecía nuestra historia literaria ejemplo de plagio tan inaudito? ¿Cómo no vió el Sr. Matute, como más natural, como más lógico, que Rodrigo Caro hubiese refundido su propia *cancion*? ¿Ni cómo se aventuró á proceder así cuando para creer á Rioja autor de esta refundición era preciso que el mismo Rioja lo asegurase así? Pues igual censura alcanza al periódico *El Artista*, que años despues publicó la *cancion* de 1835 suponiendo al malogrado ingenio D. Juan Colon autor del descubrimiento de la misma (año 1833, tomo II, folios 115, 116 y 117); al Sr. Amador de los Rios, Gil y Zárate *El Semanario pintoresco* (H), y á cuantos han seguido despues la errada afirmacion del laborioso erudito sevillano; porque ninguno, como este escritor ofrece pruebas de ninguna especie, ni mucho ménos presenta documentos que robustezcan su aserto en materia tan grave.

Hemos, pues, demostrado que sin sólidos fundamentos ha venido sosteniéndose: primero, que Rioja era autor exclusivo de la célebre *cancion* á las ruinas de Itálica; y segundo, que habia calcado esta *cancion* en otra de Rodrigo Caro, refundiéndola magistralmente. La ligereza lamentable de unos eruditos dió origen á la primera afirmacion; la no ménos lamentable de otros á la segunda. (Se continuará.)

(1) Las notas van puestas al fin de las cartas para la mejor claridad.

BOLETIN DE TEATROS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Siendo ya considerable el número de señores abonados que se han dirigido á la empresa de este teatro con objeto de saber cuándo darán principio las representaciones de la próxima temporada, la dirección de la misma tiene el honor de anunciar al público que estas se inaugurarán el día 13 del próximo mes de Octubre.

Dentro de breves días se publicará la lista de los artistas que componen la Compañía, la cual no se ha publicado ya por estar de un momento á otro para terminar los últimos contratos que se verifican en Italia.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD COMANDITARIA INSTANTÁNEA CONTRA INCENDIOS, sistema Bañolas.—Los señores accionistas de esta compañía se servirán hacer efectivo en la Caja de la Sociedad, Alcala, 58, bajo, el cuarto dividendo pasivo, ó sea el 25 por 100 del valor de sus respectivas acciones.

Madrid 5 de Setiembre de 1870.—Bañolas y compañía. X-1842-2

EN LA PORTERÍA DE LA DIRECCION GENERAL DE Contabilidad de la Hacienda pública se hallan de venta las obras siguientes, cuyo estudio es indispensable para prepararse á los ejercicios de oposicion que han de preceder al ingreso en el cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería del Estado.

PRECIOS.

Pesetas. Cents.

- Circular é instruccion de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, fecha 30 de Agosto de 1868. 3
Reglamento orgánico de la Administracion económica provincial, fecha 8 de Diciembre de 1869. 4'50
Instruccion de 10 de Mayo de 1870, referente á los libros que deben llevar las Intervenciones y Cajas de la Administracion económica provincial. 7'50
Reglamento del cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería del Estado. 4

Además se hallan de venta en la misma portería los presupuestos generales del Estado correspondientes á los años económicos de 1869-70 y 1870-71, al precio de 5 pesetas cada tomo; y centro de breves días estará terminada la edicion de las leyes provisionales de Contabilidad y del Tribunal de Cuentas del Reino, la cual se pondrá tambien á la venta en dicha portería. —12

LA PARTERA, Ó PRECEPTOS PARA SOCORRER A LA Mujer en el acto del parto, por D. Francisco Ossorio y Bernard, Jefe facultativo de la Casa de Maternidad de Madrid.

Se halla de venta, al precio de una peseta, en las principales librerías.

Los pedidos de provincia se dirigirán directamente al autor, incluyendo el valor de la obra en sellos de correos.

LEYES PROVISIONALES DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD de Hacienda y organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino.—Edicion oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

LEY SOBRE REFORMA DE LOS ARANCELES NOTARIALES.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 50 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

LEYES SOBRE EL REGISTRO Y MATRIMONIO CIVIL.—Un folleto. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

BOLETIN GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.—MAYOR CUANTIA.—Desde 1.º de Julio del presente año se admiten suscripciones mensuales á esta publicacion á los precios y en los puntos siguientes:

Madrid: por un mes 2 pesetas 50 céntimos (10 reales) en el despacho de libros de la Imprenta Nacional. Provincias: por un mes 3 pesetas (12 reales) en las Administraciones de Correos de las capitales.

LEYES PROVISIONALES SOBRE LA CASACION CIVIL Y Criminal y ejercicio de la gracia de indulto.—Un folleto. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

SE HALLAN DE VENTA EN LA CALCOGRAFÍA NACIONAL, calle de Alcalá, número 41, entresuelo derecha (Academia de San Fernando), á los precios que se indican, las estampas siguientes:

- Los medios puntos, por Murillo, dos láminas, 30 pesetas.—El Cristo, por Velazquez (del Museo Nacional), 12 pesetas 50 céntimos.—El encuentro de Jesús con sus dos discípulos, por Ticiano, 7 pesetas 50 céntimos.—El venerable Palafox, 10 pesetas.—La bella ardenera, por Rafael, 5 pesetas.—Ecce Homo, por Mignard, 5 pesetas (juntas estas dos láminas 7 pesetas 50 céntimos).—Ecce Homo, por Murillo, 2 pesetas 50 céntimos.—Retrato de Velazquez, 2 pesetas 50 céntimos.—Retrato de Wandick, 2 pesetas 50 céntimos.—Retrato de D. Vicente Lopez, 2 pesetas 50 céntimos.

ANUARIO DE LA HIDROLOGÍA MÉDICA ESPAÑOLA.—(Volumen 1.º—1870.) Por Marcial Taboada, Médico-director de los establecimientos balnearios de Carlos III, en Trillo.—Un tomo de más de 300 páginas de impresion en 8.º francés, con elegantes tipos y escogido papel: se vende á 4 pesetas (16 rs.) en rústica, y 5 pesetas (20 rs.) encuadernado á la inglesa, en Madrid. En provincias 20 rs. en rústica y 24 á la inglesa.

Los pedidos se harán á la redaccion, Aduana, 31 y 33, Madrid; á las principales librerías de Madrid y provincias, y á los Sres. Rojas, Valverde, 16, enviando en sellos ó libranzas del Tesoro el importe adelantado de la obra.

CON OBJETO DE SATISFACER OPORTUNA Y EFICAZMENTE las justas reclamaciones de la GACETA DE MADRID, se advierte á los señores suscritores de provincias se sirvan hacerlas dentro del mes siguiente al día de la publicacion del ejemplar que no hayan recibido, dirigiéndolas á esta Administracion por medio de los Jefes de Comunicaciones ante quienes hayan realizado la suscripcion; y con respecto á los señores suscritores de Madrid, harán de hacer sus reclamaciones dentro de los tres días siguientes al de la fecha del número reclamado; en la inteligencia de que transcurridos dichos plazos se exigirá el importe de los ejemplares de la GACETA que se pidan.

SANTOS DEL DIA.

LA NATIVIDAD DE NUESTRA SEÑORA, Y SAN ADRIAN, MÁRTER. Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 7 DE SETIEMBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows include hourly data from 6 de la m. to 9 de la n. and summary statistics like 'Temperatura máxima del aire, á la sombra'.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes á día 7 de Setiembre de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows include data for 1860-1864 and 1865-1869, including 'Presion barométrica máxima (1862)', 'Temperatura máxima á la sombra (1861)', etc.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows include data for 1865-1869, including 'Presion barométrica máxima (1867)', 'Temperatura máxima á la sombra (1865)', etc.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 7 de Setiembre de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del día 31 de Agosto de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0º, TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (Direccion, Fuerza), ESTADO del cielo. Rows include hourly data from m. n. to m. n.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=23,43 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Table with columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Temperatura máxima al sol, Evaporacion en las 24 horas, Lluvia en las 24 horas. Values: 23.7, 20.4, 51.5, 3.0 milímetros, 0.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 7 DE SETIEMBRE DE 1870.

Fondos públicos. Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 23-40, 45, 50, 70, 65, 70 y 75; 23-90, 75 y 70 pequeños; á plazo, 23-50 y 55 fin cor. fir. Billetes hipotecarios del Banco de España, primera serie, publicado, 100-35. Idem id. de la segunda id., id., 94-50 y 95-10. Bonos del Tesoro de a 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 63-80 y 64-00. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., no publicado, 64-00. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 45-30, 75, 90 y 80. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 44-40, 50, 70, 65 y 70. Idem id. id. (nuevas), de 20.000 rs., id., 44-00. Acciones del Banco de España, no publicado, 136-00 p. Cambios. Londres á 90 días fecha, 49-50 p. París á 8 días vista, 5-43 d.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Rows include Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 6 de Setiembre.—Consolidados, 94 5/8 á 7/8. PARIS 6 de Setiembre.—3 por 100, á 51-25.—4 1/2 por 100, á 77-60.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 21 3/4.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Cuenca, Segovia Toledo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'54 á 0'65 la libra, y á 4'26 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 4'29 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'74 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'75 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 11 á 18 pesetas la arroba; de 0'44 á 0'73 la libra, y de 0'95 á 1'59 el kilogramo. Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'35 la libra, y de 0'43 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'35 la libra, y de 0'43 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 5 pesetas la arroba; á 0'22 la libra, y á 0'48 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo. Patatas, de 1'75 á 1'87 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decalitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'84 el decalitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'44 el decalitro. Trigo, de 12'50 á 13'75 pesetas la fanega, y de 22'63 á 24'89 el hectolitro. Cebada, de 5'25 á 5'50 pesetas la fanega, y de 9'50 á 9'96 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras. Values: 451, 640, 41.

TOTAL..... 532

Su peso en libras.... 66.984.—Idem en kilogramos.... 30.817'489. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Setiembre de 1870.—El Alcalde primero interino, Manuel María José de Galdo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 46 de abono.—Turno 3.º par.—Las amazonas del Tormes.—El baile de gran espectáculo El espíritu del mar.

BUFOS ARDERIUS.—A las cuatro y media de la tarde.—Barba azul, zarzuela bufa en cuatro actos.

A las nueve de la noche.—Funcion 5.º de abono.—Turno 2.º impar.—La zarzuela en dos actos La Favorita.—La monomanía en un acto Los estanqueros aéreos.

TEATRO DE VERANO (Circo de Paul).—A las ocho y media de la noche.—El libro de la revolucion, ó Abelardo y Eloisa.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media de la noche.—Concierto dirigido por Mr. Arban.—Entrada, 2 pesetas.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—Hoy dos funciones, á las cinco de la tarde y á las nueve de la noche.—Los aplaudidos hermanos Onzola's.—Ejercicios ecuestres y gimnásticos.—La patomima Los fantasmas de la montaña, ó el castillo encantado.

JARDINES DE APOLO.—Gran baile desde las seis de la tarde á las once de la noche.—Funciones de teatro á las ocho y media y nueve y media de la noche.